



# La Sombra de Arteaga

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:  
Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

### PODER EJECUTIVO FEDERAL

#### SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

#### CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

Lineamientos para el registro de los Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples para las operaciones derivadas del Programa de Mejoramiento de la Infraestructura Física Educativa (Programa Escuelas al CIEN).	6686
Acuerdo por el que se reforma y adiciona el Manual de Contabilidad Gubernamental.	6691
Acuerdo por el que se reforma y adiciona el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas.	6694
Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas.	6696
Términos y condiciones para la distribución del fondo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, en beneficio de las entidades federativas y municipios para la capacitación y profesionalización, así como para la modernización de tecnologías de la información y comunicaciones.	6701
Plan Anual de Trabajo del Consejo Nacional de Armonización Contable para 2016.	6703

#### INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relativo a los lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el Estado de Querétaro, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitida en el expediente TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y sus acumulados.	6704
Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se modifica el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos durante el ejercicio fiscal 2016", en cumplimiento del resolutivo primero de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación TEEQ-RAP-1-2016.	6745

# **PODER EJECUTIVO FEDERAL**

## **SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

### **CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE**

**LINEAMIENTOS para el registro de los Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples para las operaciones derivadas del Programa de Mejoramiento de la Infraestructura Física Educativa (Programa Escuelas al CIEN).**

---

Con fundamento en el artículo 6, 7 y 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los siguientes:

#### **Lineamientos para el registro de los Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples para las operaciones derivadas del Programa de Mejoramiento de la Infraestructura Física Educativa (Programa Escuelas al CIEN)**

##### **CONSIDERANDO**

Que el 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Que con base en la cláusula Décimo Segunda de los Convenios de Coordinación y Colaboración para la Potenciación de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples celebrados por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y por los gobiernos de las Entidades Federativas, se establece que el registro contable de los ingresos derivados de estos Convenios se realizará en los términos de la LGCG y las disposiciones que, en su caso, emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Que se considera necesario emitir los lineamientos para el registro de los recursos por parte de las Entidades Federativas y los Organismos Responsables de la Infraestructura Física Educativa (INFE) en cada entidad federativa.

Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los siguientes:

#### **Lineamientos para el registro de los Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples para las operaciones derivadas del Programa de Mejoramiento de la Infraestructura Física Educativa (Programa Escuelas al CIEN)**

##### **Objeto**

Establecer los registros contables y presupuestarios para las operaciones derivadas del Programa de Mejoramiento de la Infraestructura Física Educativa conforme a los plazos establecidos en los convenios suscritos para tal efecto y cuya naturaleza de los recursos seguirá identificándose presupuestariamente como gasto programable durante la vigencia de los convenios referidos.

##### **Ámbito de aplicación**

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para las entidades federativas y los Organismos Responsables de la INFE.

##### **Registros contables y presupuestarios**

Los registros contables y presupuestarios por los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) se realizarán de acuerdo a lo establecido en los presentes Lineamientos, que de manera gráfica se muestran en el Anexo 1, atendiendo lo siguiente:

##### **1. Por el 75% de Recursos recibidos del FAM**

**a) Registros en la Entidad Federativa**

Del total de los recursos asignados al FAM, la Entidad Federativa recibirá directamente el 75%, de los cuales, el ingreso se registrará contable y presupuestalmente conforme lo establecido en la Guía Contabilizadora "II.1.8 Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas", contenida en el Capítulo VI. Guías Contabilizadoras del Manual de Contabilidad Gubernamental, y el egreso, se registrará contable y presupuestalmente de acuerdo a la naturaleza de las operaciones que se realicen.

**2.- Por el 25% de Recursos del FAM entregados al Fideicomiso Emisor para la realización de las operaciones derivadas del Programa Escuelas al CIEN****2.1. Aportaciones del FAM entregadas directamente al Fideicomiso Emisor (25%)****a) Registros en la Entidad Federativa****a.1) Por el registro simultáneo de los ingresos y de los egresos de las aportaciones otorgadas por el Gobierno Federal**

Se registrará contablemente con cargo a la cuenta 5.1.3.5 "Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación" y abono a la cuenta 4.2.1.2 "Aportaciones".

Se registrará presupuestariamente afectando las cuentas de orden presupuestarias del ingreso, "Ley de Ingresos por Ejecutar", "Ley de Ingresos Devengada" y "Ley de Ingresos Recaudada"; y del egreso, "Presupuesto de Egresos por Ejercer", "Presupuesto de Egresos Comprometido", "Presupuesto de Egresos Devengado", "Presupuesto de Egresos Ejercido", y "Presupuesto de Egresos Pagado".

Los documentos fuente de la operación son la copia de la transferencia bancaria y el recibo emitido por el Fiduciario del Fideicomiso Emisor.

**2.2. Registro de activos derivados de la rendición de cuentas****a) Registros en la Entidad Federativa o Institución Educativa beneficiada****a.1) Por la recepción formal de los activos entregados por los organismos responsables de la INFE, a la entidad federativa o institución educativa beneficiada por cada proyecto realizado**

Se registrará con cargo a la cuenta que corresponda del Activo de acuerdo a la naturaleza del bien ya sean en el rubro 1.2.3 "Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso" o en el rubro 1.2.4 "Bienes Muebles" y abono a la cuenta 3.1.3 "Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio" creando la subcuenta correspondiente a "Actualización por el Programa Escuelas al CIEN".

El documento fuente de la operación es el Informe de Rendición de Cuentas y/o documentación comprobatoria original que su caso se requiera.

**2.3 Por los Fondos entregados a los organismos responsables de la INFE para el pago de las obligaciones del Programa Escuelas al CIEN****a) Registros en los organismos responsables de la INFE****a.1) Por los recursos recibidos para llevar a cabo el pago de las operaciones derivadas del Programa Escuelas al CIEN**

Se registrará con cargo a la cuenta 1.1.1.6 "Depósitos de Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración" y abono a la cuenta la 2.1.6.2 "Fondos en Administración a Corto Plazo". El registro de estas operaciones no afecta presupuesto.

El documento fuente de la operación es el comprobante de la transferencia bancaria.

**a.2) Por los desembolsos derivados de la ejecución de las operaciones correspondientes al Programa de Escuelas al CIEN**

Se registrará con cargo a la cuenta 1.1.9.4 "Adquisición con Fondos de Terceros" y abono a la cuenta 1.1.1.6 "Depósitos de Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración". El registro de estas operaciones no afecta presupuesto.

Los documentos fuente de la operación son los documentos comprobatorios originales como son facturas, contratos, notas, etc.

**a.3) Por la rendición de cuentas a las Entidades Federativas de las operaciones realizadas con los recursos del Programa Escuelas al CIEN**

Se registrará con cargo a la cuenta 2.1.6.2 “Fondos en Administración a Corto Plazo” y abono a la cuenta 1.1.9.4 “Adquisición con Fondos de Terceros”.

El documento fuente de la operación es el acta de entrega recepción a la Entidad Federativa o Institución Educativa beneficiada.

**2.4 Remanentes del 25% de los recursos del FAM**

Los remanentes del 25% de los recursos del FAM entregados para la realización de las operaciones derivadas del Programa Escuelas al CIEN, serán depositados en la misma cuenta de origen y se registrarán como reintegros, para ser ejercidos de la misma forma que el 75% de los recursos del FAM que correspondan a la entidad federativa.

**ANEXO 1**

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTAL	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
<b>APORTACIONES DEL FAM ENTREGADAS DIRECTAMENTE AL FIDEICOMISO EMISOR (25%) (Registros en la Entidad Federativa)</b>							
1	Por el devengado del ingreso de las aportaciones otorgadas por el Gobierno Federal y por las aportaciones para la realización del Programa Escuelas al CIEN.	Copia de la transferencia bancaria y recibo emitido por el Fiduciario del Fideicomiso Emisor.	Frecuente	5.1.3.5 Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	4.2.1.2 Aportaciones	8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar 8.1.4 Ley de Ingresos Devengada 8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprometido 8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado 8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido 8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado	8.1.4 Ley de Ingresos Devengada 8.1.5 Ley de Ingresos Recaudada 8.2.2 Presupuesto de Egresos por Ejercer 8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprometido 8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado 8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTAL	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
<b>REGISTRO DE ACTIVOS DERIVADO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS (Registros en la Entidad Federativa o Institución Educativa beneficiada)</b>							
1	Por la recepción formal de los activos entregados por los organismos responsables de la INFE a la entidad federativa o institución educativa beneficiada, por cada proyecto realizado.	Informe de Rendición de Cuentas y/o documentación comprobatoria original que en su caso se requiera	Frecuente	1.2.3 Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso  o 1.2.4 Bienes Muebles  (En la cuenta que corresponda a nivel cuenta de mayor)	3.1.3 Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio (Subcuenta Actualización por el Programa Escuelas al CIEN)		
<b>FONDOS ENTREGADOS A LOS ORGANISMOS RESPONSABLES DE LA INFE PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DEL PROGRAMA ESCUELAS AL CIEN (Estas operaciones serán registradas por los organismos responsables de la INFE)</b>							
1	Por los recursos recibidos para llevar a cabo el pago de las operaciones derivadas del Programa Escuelas al CIEN.	Transferencia bancaria.	Frecuente	1.1.1.6 Depósitos de Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración	2.1.6.2 Fondos en Administración a Corto Plazo		
2	Por los desembolsos derivados de la ejecución y anticipo de las operaciones correspondientes al Programa Escuelas al CIEN	Documentos comprobatorios y justificativos originales (facturas, contratos, notas, etc.)	Frecuente	1.1.9.4 Adquisición con Fondos de Terceros	1.1.1.6 Depósitos de Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración		
3	Por la rendición de cuentas a las Entidades Federativas o Institución Educativa beneficiada, de las operaciones realizadas con los recursos del Programa Escuelas al CIEN.	Acta de entrega recepción a la Entidad Federativa o Institución Educativa beneficiada.	Frecuente	2.1.6.2 Fondos en Administración a Corto Plazo	1.1.9.4 Adquisición con Fondos de Terceros		

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación por lo que las entidades federativas que hayan realizado registros contables distintos a los contenidos los presentes lineamientos deberán realizar las reclasificaciones que sean necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en estos Lineamientos.

**SEGUNDO.-** Las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental deberán publicar los presentes Lineamientos, en sus medios oficiales de difusión escritos y electrónicos, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.-** En términos de los artículos 7 y 15 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Secretario Técnico llevará un registro público en una página de Internet de los actos que los gobiernos de las entidades federativas realicen para la adopción e implementación de los presentes Lineamientos. Para tales efectos, los gobiernos de las Entidades Federativas remitirán a la Secretaría Técnica la información relacionada con dichos actos. Dicha información deberá ser enviada a la dirección electrónica [conac\\_sriotecnico@hacienda.gob.mx](mailto:conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx), dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado en el presente.

En la Ciudad de México, siendo las quince horas del día 23 de febrero del año dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que el documento consistente 2 fojas útiles, rubricadas y cotejadas, corresponde con el texto de los Lineamientos para el registro de los Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples para las operaciones derivadas del Programa de Mejoramiento de la Infraestructura Física Educativa (Programa Escuelas al CIEN), aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su primera reunión celebrada, en segunda convocatoria, el 23 de febrero del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. Rúbrica.

La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **María Teresa Castro Corro.-** Rúbrica.

# PODER EJECUTIVO FEDERAL

## SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

#### **ACUERDO por el que se reforma y adiciona el Manual de Contabilidad Gubernamental.**

Con fundamento en el artículo 6, 7 y 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

#### **Acuerdo por el que se reforma y adiciona el Manual de Contabilidad Gubernamental**

##### **CONSIDERANDO**

Que el 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Que en este marco y en cumplimiento de sus funciones, el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2010, el Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental.

Que es necesario realizar las reformas y adiciones al Manual de Contabilidad Gubernamental que se derivan de los Lineamientos para el registro de los Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples para las operaciones derivadas del Programa de Mejoramiento de la Infraestructura Educativa (Programa Escuelas al CIEN).

Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

#### **Acuerdo por el que se reforma y adiciona el Manual de Contabilidad Gubernamental**

**ÚNICO.-** Se modifica el Capítulo III Plan de Cuentas, para adicionar la cuenta 1.1.9.4 Adquisición con Fondos de Terceros en los apartados de Contenido del Plan de Cuentas y Definición de las Cuentas, y se reforma la definición del rubro 3.1.3 Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio en el apartado Definición de las Cuentas; en el Capítulo IV Instructivos de Manejo de Cuentas, se adiciona el correspondiente a la cuenta 1.1.9.4 Adquisición con Fondos de Terceros y se reforma el correspondiente al rubro 3.1.3 Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio para quedar como sigue:

#### **Capítulo III Plan de Cuentas**

...

##### **CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4o. NIVEL**

...

1.1.9.4 Adquisición con Fondos de Terceros

...

##### **DEFINICIÓN DE LAS CUENTAS**

...

**1.1.9.4 Adquisición con Fondos de Terceros:** Representa el monto de las adquisiciones de bienes y/o servicios realizadas con fondos de terceros, que se tendrán que comprobar, justificar y/o entregar, según sea el caso, a su titular o beneficiario designado, de conformidad con el convenio o contrato según corresponda.

...

**3.1.3 Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio:** Representa el valor actualizado de los activos, pasivos y patrimonio del ente público que han sido reconocidos contablemente, por transacciones y otros eventos cuantificables una vez formalizados en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

...

**Capítulo IV Instructivo de Manejo de Cuentas**

...

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.1.9.4	Activo	Activo Circulante	Otros Activos Circulantes	Deudora
<b>CUENTA</b>	Adquisición con Fondos de Terceros			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	A la apertura en libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	1	Por la rendición de cuentas de las operaciones realizadas con recursos de fondos de terceros.
2	Por los desembolsos derivados de la ejecución de operaciones con recursos de fondos de terceros.	2	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.

**SU SALDO REPRESENTA**

El monto de las adquisiciones de bienes y/o servicios realizadas con fondos de terceros, que se tendrán que comprobar, justificar y/o entregar, según sea el caso, a su titular o beneficiario designado, de conformidad con el convenio o contrato según corresponda.

**OBSERVACIONES**

Auxiliar por Subcuenta.

...

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
3.1.3	Hacienda Pública / Patrimonio	Hacienda Pública/ Patrimonio Contribuido	Actualizaciones del Patrimonio	Acreedora
<b>CUENTA</b>	Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por el decremento del valor de los activos, o el incremento del valor de los pasivos y del patrimonio derivado del reconocimiento de las variaciones en el valor de los activos, pasivos y del patrimonio del ente público que han sido reconocidos contablemente, por transacciones y otros eventos cuantificables una vez formalizados en términos de las disposiciones que resulten aplicables.	2	Por el incremento del valor de los activos, o el decremento del valor de los pasivos y del patrimonio derivado del reconocimiento de las variaciones en el valor de los activos, pasivos y del patrimonio del ente público que han sido reconocidos contablemente, por transacciones y otros eventos cuantificables una vez formalizados en términos de las disposiciones que resulten aplicables.



**SU SALDO REPRESENTA**

El valor actualizado de los activos, pasivos y patrimonio del ente público que han sido reconocidos contablemente, por transacciones y otros eventos cuantificables una vez formalizados en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

**OBSERVACIONES**

Auxiliar por subcuenta.

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Las entidades federativas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental deberán publicar el presente Acuerdo, en sus medios oficiales de difusión escritos y electrónicos, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.-** En términos de los artículos 7 y 15 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Secretario Técnico llevará un registro público en una página de Internet de los actos que los gobiernos de las entidades federativas realicen para la adopción e implementación del presente Acuerdo. Para tales efectos, los gobiernos de las Entidades Federativas remitirán a la Secretaría Técnica la información relacionada con dichos actos. Dicha información deberá ser enviada a la dirección electrónica [conac\\_sriotecnico@hacienda.gob.mx](mailto:conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx), dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado en el presente.

En la Ciudad de México, siendo las quince horas del día 23 de febrero del año dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que el documento consistente en 2 fojas útiles, rubricadas y cotejadas, corresponde con el texto del Acuerdo por el que se Reforma y Adiciona el Manual de Contabilidad Gubernamental, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su primera reunión celebrada, en segunda convocatoria, el 23 de febrero del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. Rúbrica.

La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **María Teresa Castro Corro.-** Rúbrica.

# PODER EJECUTIVO FEDERAL

## SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

**ACUERDO por el que se reforma y adiciona el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas.**

---

Con fundamento en el artículo 6, 7 y 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

**Acuerdo por el que se Reforma y Adiciona el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas**

**CONSIDERANDO**

Que la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera, incluyendo la presupuestaria y programática, de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

Que en este marco y en cumplimiento de sus funciones, el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de diciembre de 2013, el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas, así como su adición publicada en el DOF el 6 de octubre de 2014.

Que en concordancia con las diversas precisiones sobre la estructura de las cuentas públicas que presenta el Gobierno Federal y en el marco de las disposiciones jurídicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, en Materia de Energía, donde se transforman la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos en Empresas Productivas del Estado.

Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

**Acuerdo por el que se Reforma y Adiciona el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas**

**ÚNICO.-** En el punto 6 Información adicional a presentar en la Cuenta Pública en lo relacionado al apartado a.1 Entidades de Control Presupuestario Directo se elimina la clasificación de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria por lo que se reforma la numeración de la clasificación de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social y se adiciona el punto a.3 para las Empresas Productivas del Estado para quedar como sigue:

...

“6. ...

...

a. ...

a.1. ...

a.1.1 Instituciones Públicas de la Seguridad Social.

a.2. ...

a.3. Empresas Productivas del Estado

...

b. y c. ...”

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Las entidades federativas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental deberán publicar el presente Acuerdo, en sus medios oficiales de difusión escritos y electrónicos, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.-** En términos de los artículos 7 y 15 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Secretario Técnico llevará un registro público en una página de Internet de los actos que los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal realicen para la adopción e implementación del presente Acuerdo. Para tales efectos, los gobiernos de las Entidades Federativas y los ayuntamientos de los municipios remitirán a la Secretaría Técnica la información relacionada con dichos actos. Dicha información deberá ser enviada a la dirección electrónica [conac\\_sriotecnico@hacienda.gob.mx](mailto:conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx), dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado en el presente. Los municipios sujetos del presente acuerdo podrán enviar la información antes referida por correo ordinario, a la atención de la Secretaría Técnica del CONAC, en el domicilio de Constituyentes 1001, Colonia Belén de las Flores, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01110.

En la Ciudad de México, siendo las quince horas del día 23 de febrero del año dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que el documento consistente en 1 foja útil, rubricada y cotejada, corresponde con el texto del Acuerdo por el que se Reforma y Adiciona el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su primera reunión celebrada, en segunda convocatoria, el 23 de febrero del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. Rúbrica.

La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **María Teresa Castro Corro.-** Rúbrica.

# PODER EJECUTIVO FEDERAL

## SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

#### **REGLAS de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas.**

Con fundamento en el artículo 6, 7 y 9, fracción IV y 10 Bis de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó las siguientes:

#### **Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas**

##### **CONSIDERANDO**

Que la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) es una legislación de orden público, que tiene como propósito establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización;

Que el 30 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la LGCG adicionando el artículo 10 Bis que dispone que cada entidad federativa establecerá un Consejo de Armonización Contable los cuales auxiliarán al Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) en el cumplimiento de lo dispuesto por la LGCG.

Que los artículos segundo y tercer transitorios establecen que el CONAC debe emitir dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, las reglas de operación que deben cumplir las entidades federativas para la integración y funcionamiento de sus consejos de armonización contable y que las entidades federativas deben instalar sus consejos de armonización contable a más tardar a los treinta días naturales siguientes a la emisión de las presentes reglas, y

Que la LGCG es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados, la Ciudad de México, los ayuntamientos de los municipios; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó las siguientes:

#### **Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas**

##### **CAPÍTULO I**

##### **CONSIDERACIONES GENERALES**

##### **OBJETO**

1.- Las presentes reglas de operación tienen como propósito establecer las bases de integración, organización y funcionamiento de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas (Consejos), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis de la LGCG.

##### **DEFINICIONES**

2.- A fin de brindar mayor claridad en las presentes reglas, serán aplicables las definiciones establecidas tanto en el artículo 4 de la LGCG, como en las demás disposiciones que deriven de ésta.

##### **RECTORÍA DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE**

3.- El Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental. Los entes públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el CONAC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la LGCG.

El Secretario Técnico del CONAC podrá requerir de manera adicional a los Consejos, información contable y financiera respecto de temas relativos a la armonización contable.

**CAPITULO II****DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS****INTEGRACIÓN**

4.- Los Consejos se integrarán por:

- I. El Secretario de Finanzas o equivalente, quien presidirá el Consejo;
- II. El Subsecretario o equivalente, competente en el tema de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas o equivalente;
- III. El titular de la Secretaría de la Contraloría o equivalente;
- IV. El titular de la Entidad de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa;
- V. En caso de que exista, el titular de la unidad administrativa responsable de la coordinación con los municipios;
- VI. Representantes de los ayuntamientos de los municipios o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México elegidos por los otros miembros del Consejo, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 9 fracción IX de la LGCG;
- VII. Representantes de los poderes Legislativo, Judicial y de los Órganos Autónomos; y

El titular de la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental fungirá como secretario técnico y tendrá derecho a voz, pero no a voto.

En las sesiones de los Consejos podrán participar como invitados, los representantes de organizaciones especializadas en materia contable, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Los miembros de los Consejos y de los Grupos de Trabajo que se establezcan, no recibirán remuneración alguna por su participación en los mismos.

Las representaciones que correspondan al ámbito municipal o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, durarán en su encargo dos años; estos representantes se elegirán por dicho periodo de forma rotativa.

Los integrantes de los Consejos podrán ser suplidos por servidores públicos que ocupen el puesto inmediato inferior al del respectivo miembro.

Todas las comunicaciones, nombramientos o designaciones que se efectúen respecto de los miembros de los Consejos y los Grupos de Trabajo deberán constar por escrito y estar debidamente firmadas por los funcionarios que cuenten con facultades legales para tal efecto.

5.- En la última sesión en la que participen los Consejeros que terminan el encargo, se realizará la elección de los Consejeros que ocuparán la representación de los Estados o ayuntamientos de los municipios y de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, según sea el caso, durante el siguiente periodo.

6.- Todas las votaciones de los Consejos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la reunión. En caso de empate, el Presidente de cada Consejo tendrá voto de calidad.

**PLAN DE TRABAJO**

7.- El plan anual de trabajo de los Consejos será elaborado por cada Secretario Técnico y se someterá a votación durante el primer trimestre del ejercicio fiscal. Una vez aprobado, deberá publicarse en los medios oficiales de difusión de cada entidad federativa y de la Ciudad de México y divulgarse en la página de Internet de los Consejos dentro de los cinco días naturales siguientes a la sesión en que fue aprobado.

**CAPITULO III****DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

8.- Los Consejos tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Emitir las disposiciones específicas para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el CONAC, para su implementación;
- II. Brindar asesoría a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios que forman parte de su Estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el CONAC;
- III. Remitir las consultas de los entes públicos para su despacho al Secretario Técnico del CONAC;
- IV. Establecer acciones de coordinación entre el gobierno de su entidad federativa con los municipios o de la Ciudad de México con sus demarcaciones territoriales, según corresponda, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la LGCG;
- V. Requerir información a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su Estado; de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, según corresponda, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el CONAC;
- VI. Analizar la información que reciban de los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su Estado o de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales según corresponda, e informar al Secretario Técnico del CONAC los resultados correspondientes. La falsedad, retraso o insuficiencia de la información que remitan los entes públicos, será sancionada en términos de las disposiciones que resulten aplicables, y
- VII. Proponer recomendaciones al Secretario Técnico del CONAC respecto de las normas contables y de la emisión de información financiera.

#### **CAPITULO IV**

##### **DE LOS CONSEJOS DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

**9.-** Los Consejos se reunirán conforme a lo señalado en el plan anual de trabajo, debiendo celebrar cuando menos tres reuniones en un año calendario. El Presidente, con el apoyo del Secretario Técnico, realizará las convocatorias correspondientes.

**10.-** La Convocatoria para la reunión de los Consejos deberá ser remitida como máximo con diez días naturales de anticipación a la realización de la sesión y deberá contener: el lugar, la fecha y la hora de la celebración de la sesión en primera convocatoria y treinta minutos después la segunda convocatoria, respecto de la misma sesión, debiendo enviar a los Consejeros, bien sea en forma documental o electrónica, el orden del día y los documentos correspondientes.

Se considerará que existe quórum para realizar las sesiones, cuando en primera convocatoria se encuentren presentes cuando menos la mitad más uno de los miembros y en segunda convocatoria con los que estén presentes.

**11.-** El Presidente del Consejo realizará la apertura, la conducción y el cierre de las sesiones. En su ausencia, será suplido por un representante designado por este, debiendo notificarse la suplencia por escrito.

**12.-** El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar las actividades del Presidente del Consejo, de conformidad con el programa de trabajo aprobado;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos aprobados en las reuniones de los Consejos, a fin de rendir oportunamente cuentas ante las autoridades competentes que se las requieran;
- III. Elaborar y publicar el plan anual de trabajo de los Consejos;
- IV. Tomar nota de las discusiones de los Consejos y formular las actas respectivas;
- V. Apoyar al Presidente en la conducción de las sesiones de los Consejos;
- VI. Establecer el mecanismo para requerir información de forma trimestral, o en su caso, de acuerdo a la periodicidad de la disposición que le resulte aplicable, a los entes públicos de la entidad federativa y de los municipios de su Estado o de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, según corresponda, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el CONAC;
- VII. Recibir la información de los entes públicos de la entidad federativa y de los municipios de su Estado o de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, según corresponda, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el CONAC, para elaborar un informe de

resultados que será remitido a la Entidad de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa a efecto de que en el ámbito de su competencia se pronuncie respecto de la validez y confiabilidad de la información, conforme al marco de referencia que en la materia determine la Auditoría Superior de la Federación;

- VIII.** Presentar a los Consejos para su aprobación, previamente validado por la Entidad de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, el informe de resultados sobre los avances en la armonización de la contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el CONAC de los entes públicos de la entidad federativa y de los municipios de su Estado o de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, según corresponda;
- IX.** Remitir al Secretario Técnico del CONAC, el informe de resultados señalado en la fracción anterior, con el fin de informar y publicar en términos de las disposiciones aplicables;
- X.** Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los entes públicos de las entidades federativas, de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, según corresponda, en materia de contabilidad gubernamental;
- XI.** Remitir las consultas de los entes públicos al Secretario Técnico del CONAC para su despacho;
- XII.** Difundir en la página de Internet de los Consejos, las decisiones del mismo y demás información relacionada con las tareas de los Consejos, y
- XIII.** Las demás que le asigne el Consejo.

El incumplimiento de las fracciones I a XII será causa de responsabilidad en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

**13.-** Las sesiones de los Consejos se harán constar en actas, las cuales deberán suscribirse por los miembros que participaron en ellas. El Secretario Técnico publicará las actas de sesión de los Consejos en la página de Internet y cuando así corresponda, la información que de ello emane se publicará en los medios oficiales de difusión de cada entidad federativa, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la celebración de la misma.

**14.-** En las actas de las sesiones de los Consejos deberá hacerse constar, al menos, lo siguiente:

- I.** La lista de asistencia;
- II.** La verificación del quórum legal para sesionar;
- III.** El orden del día;
- IV.** Los acuerdos aprobados en las reuniones de los Consejos;
- V.** Las consideraciones que, en su caso, cualquier integrante de los Consejos solicite sean consignadas en el acta; y

## **CAPITULO V**

### **DE LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS DE TRABAJO**

**15.-** Se podrán crear Grupos de Trabajo para apoyar el cumplimiento de las funciones de los Consejos.

**16.-** Los Grupos de Trabajo se integrarán por representantes de los miembros de los Consejos y podrán participar funcionarios o profesionales especialistas en la materia.

**17.-** Los Grupos de Trabajo serán coordinados por un enlace nombrado por los Consejos y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Fungir como vínculo entre el Grupo de Trabajo y los Consejos;
- II.** Preparar la agenda de las reuniones de los Grupos de Trabajo;
- III.** Coordinar el desarrollo de las reuniones;
- IV.** Dar atención a los asuntos que reciba, y

- V. Preparar el informe de actividades y sus resultados para ser presentado al Consejo.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

#### COMUNICACIONES

18.- A efecto de facilitar el envío de información en materia contable y financiera, se pondrá a disposición de los Consejos la herramienta tecnológica que permita la comunicación del avance de la armonización contable.

#### INTERPRETACIÓN Y CASOS NO PREVISTOS

19.- Corresponde al Secretario Técnico del CONAC:

- I. Interpretar para efectos administrativos las presentes disposiciones;
- II. Emitir disposiciones complementarias, y
- III. Resolver los casos no previstos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Las entidades federativas deberán de instalar sus Consejos, a más tardar 30 días naturales siguientes a la emisión de las presentes Reglas.

**TERCERO.-** El marco de referencia a que se refiere la Regla 12, fracción VII será difundido para su aplicación durante el segundo semestre de 2016.

Asimismo, la herramienta tecnológica para la comunicación entre los Secretarios Técnicos del CONAC y los Consejos, referida en la Regla 18 estará disponible para su uso durante el segundo semestre de 2016.

**CUARTO.-** Durante el periodo de transición, la obligación de los entes públicos de rendir el informe descrito en la Regla 12, fracción VI, se cumplirá, respecto de ambos trimestres, en el segundo semestre de 2016. A partir del tercer trimestre y los subsecuentes se dará cumplimiento en los términos de la Regla referida.

**QUINTO.-** Las entidades federativas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental deberán publicar las presentes Reglas, en sus medios oficiales de difusión escritos y electrónicos, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

**SEXTO.-** En términos de los artículos 7 y 15 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Secretario Técnico llevará un registro público en una página de Internet de los actos que los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal realicen para la adopción e implementación de las presentes Reglas. Para tales efectos, los gobiernos de las Entidades Federativas y los ayuntamientos de los municipios remitirán a la Secretaría Técnica la información relacionada con dichos actos. Dicha información deberá ser enviada a la dirección electrónica [conac\\_sriotecnico@hacienda.gob.mx](mailto:conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx), dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado en el presente. Los municipios sujetos de las presentes Reglas podrán enviar la información antes referida por correo ordinario, a la atención de la Secretaría Técnica del CONAC, en el domicilio de Constituyentes 1001, Colonia Belén de las Flores, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01110.

En la Ciudad de México, siendo las quince horas del día 23 de febrero del año dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que el documento consistente 3 fojas útiles, rubricadas y cotejadas, corresponde con el texto de las Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su primera reunión celebrada, en segunda convocatoria, el 23 de febrero del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. Rúbrica.

La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **María Teresa Castro Corro.-** Rúbrica.



# PODER EJECUTIVO FEDERAL

## SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

**TÉRMINOS y condiciones para la distribución del fondo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, en beneficio de las entidades federativas y municipios para la capacitación y profesionalización, así como para la modernización de tecnologías de la información y comunicaciones.**

El Consejo Nacional de Armonización Contable con fundamento en los artículos 6, 7, 9 y 14 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aprobó los siguientes:

#### **TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, EN BENEFICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PARA LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN, ASÍ COMO PARA LA MODERNIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**

##### **CONSIDERANDO**

Que en el artículo 44 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, se aprobaron recursos para el proceso de la armonización contable, en el Anexo 20 Programas del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas por \$ 55,865,160 (Provisión para la Armonización Contable); y que dichas provisiones presupuestarias están destinadas en beneficio de las entidades federativas y los municipios, para la capacitación y profesionalización de las unidades administrativas competentes en materia de contabilidad gubernamental, así como para la modernización de tecnologías de la información y comunicaciones que permitan el cumplimiento de la armonización contable en los tres órdenes de gobierno.

Que el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en cumplimiento de sus facultades para asesorar y capacitar a los entes públicos en lo relacionado con la instrumentación e interpretación de las normas contables emitidas por el CONAC, presenta al Consejo en la reunión de trabajo celebrada el 18 de febrero de 2016, los términos y condiciones para la distribución del fondo previsto en este Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, a las entidades federativas y sus municipios.

Que para los efectos anteriores se tiene la obligación del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría Hacienda y Crédito Público, con la participación que corresponda del CONAC, de establecer los términos y condiciones para la distribución del fondo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los siguientes:

#### **TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, EN BENEFICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PARA LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN, ASÍ COMO PARA LA MODERNIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**

##### **Objeto**

1. Establecer los términos y condiciones para la distribución del fondo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 (PEF 2016), para el otorgamiento de recursos que se destinaran en beneficio de las entidades federativas y los municipios para la capacitación y profesionalización de los servidores públicos adscritos a las unidades administrativa que deben adoptar e implementar la Ley y las disposiciones emitidas por el Consejo, así como para la modernización de tecnologías de la información y comunicaciones que permitan el cumplimiento de la armonización contable de los tres órdenes de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

##### **Población Objetivo**

2. Tratándose de capacitación, la población objetivo son los servidores públicos adscritos a los entes públicos señalados en el artículo 1, segundo párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En lo concerniente a modernización de tecnologías de la información y comunicaciones, ésta se refiere a la capacitación y a la población objetivo citada en el párrafo anterior, y debe vincularse a la implementación de la LGCG.

##### **Del Ejercicio de los Recursos**

3. El ejercicio de los recursos podrá llevarse a cabo a través del Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas o de las Entidades de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa a través de la Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental A. C.

#### **De los Requisitos para Acceder a los Recursos PEF 2016**

4. Para acceder a los recursos previstos para la armonización contable en el PEF 2016, el Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas o las Entidades de Fiscalización Superior por medio de la Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental A. C. deberán:
  - i) Remitir la solicitud correspondiente para la asignación de los recursos a más tardar el 31 de marzo de 2016, la cual deberá contener plan de trabajo con las fechas compromiso y las tareas o proyectos a realizar para la implementación de la Armonización Contable;
  - ii) Suscribir un convenio para el uso y destino de los recursos previstos en el PEF 2016, respecto a la capacitación y profesionalización de la armonización contable, con el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, y
  - iii) Incorporar en el temario de capacitación la "Guía de Cumplimiento" contemplada en el convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación del 3 de septiembre de 2013, y especialmente hacer énfasis en el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas.

#### **De los Criterios de Asignación de Recursos**

5. Los montos a distribuir, se determinarán atendiendo lo previsto en los respectivos planes de trabajo con las fechas compromiso y las tareas o proyectos a realizar para la implementación de la Armonización Contable, conforme lo siguiente:
  - i) Número de servidores públicos a capacitar en la Entidad Federativa.
  - ii) Número de entes públicos cuyos servidores se capacitarán.
  - iii) Plan de trabajo en materia de modernización y homologación de tecnologías para el cumplimiento de la armonización contable.
  - iv) En caso de que haya remanentes, derivado de economías, recursos no solicitados u otros, éstos podrán reasignarse a la Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental A. C., siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el punto 4 de los presentes lineamientos.

#### **Avances y resultados reportados**

6. A fin de dar cumplimiento a la fracción III del artículo 44 del PEF 2016, quienes reciban el recurso previsto en el presente documento, deberán reportar los avances y resultados por la entidad federativa y sus municipios conforme a los plazos y términos previstos en los convenios respectivos.

#### **Interpretación**

7. Corresponderá al Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, la interpretación y solución de casos no previstos en el presente documento.

#### **TRANSITORIO**

**Único.-** Los presentes Términos y Condiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la Ciudad de México, siendo las quince horas del día 23 de febrero del año dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que el documento consistente 2 fojas útiles, rubricadas y cotejadas, corresponde con el texto de los Términos y condiciones para la distribución del fondo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, en beneficio de las entidades federativas y municipios para la capacitación y profesionalización, así como para la modernización de tecnologías de la información y comunicaciones, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su primera reunión celebrada, en segunda convocatoria, el 23 de febrero del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. Rúbrica.

La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **María Teresa Castro Corro.-** Rúbrica.

# PODER EJECUTIVO FEDERAL

## SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

#### PLAN Anual de Trabajo del Consejo Nacional de Armonización Contable para 2016.

Con fundamento en el artículo 6, 7 y 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

#### PLAN ANUAL DE TRABAJO DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE PARA 2016

	2016		
	Febrero	Septiembre	Noviembre
<p><b>Primera Reunión</b></p> <p>1. Presentación para aprobación del Plan Anual de Trabajo.</p> <p>2. Presentación del informe anual al Congreso de la Unión.</p> <p>3. Términos y Condiciones PEF 2016 (recursos para armonización contable)</p> <p>4. Discusión y aprobación de las mejoras a los documentos aprobados por el CONAC, actualización de normatividad para la armonización contable, así como los lineamientos a emitirse por nuevas disposiciones legales.</p>			
<p><b>Segunda Reunión</b></p> <p>1. Avance sobre la aplicación de los recursos del fondo a que hace referencia el artículo 44 del PEF.</p> <p>2. Discusión y aprobación de las mejoras a los documentos aprobados por el CONAC, actualización de normatividad para la armonización contable, así como los lineamientos a emitirse por nuevas disposiciones legales.</p>			
<p><b>Tercera Reunión</b></p> <p>1. Reporte sobre la aplicación de los recursos del fondo a que hace referencia el artículo 44 del PEF.</p> <p>2. Discusión y aprobación de las mejoras a los documentos aprobados por el CONAC, actualización de normatividad para la armonización contable, así como los lineamientos a emitirse por nuevas disposiciones legales.</p>			

En la Ciudad de México, siendo las quince horas del día 23 de febrero del año dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que el documento consistente 1 foja útil, rubricada y cotejada, corresponde con el texto del Plan Anual de Trabajo del Consejo Nacional de Armonización Contable para 2016, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su primera reunión celebrada, en segunda convocatoria, el 23 de febrero del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. Rúbrica.

La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **María Teresa Castro Corro.-** Rúbrica.

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEEQ-RAP/JLD-2/2016 Y SUS ACUMULADOS.**

## ANTECEDENTES:

**I. Reformas constitucionales en materia política-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia política-electoral”. En el artículo 73, fracciones XXIX-U y XXX del citado decreto, se dispuso que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución, y para expedir todas las leyes que sean necesarias. En el transitorio segundo se señaló que el Congreso de la Unión debía expedir las normas previstas en el inciso a) de las fracciones XXI y XXIX-U del artículo 73, así como que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, debería contener entre otros, al menos las normas, plazos y requisitos para su registro legal, así como su intervención en los procesos electorales federales y locales.

**II. Expedición de las Leyes Generales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el “Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.<sup>2</sup> El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determinó que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; así como que gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, la Ley de Partidos, en su artículo 3 estipuló que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público. En los artículos 5 y 9, párrafo 1, inciso b) se dispuso que la aplicación de esa ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales, entre otros; así como que corresponden a estos las atribuciones de registrar los partidos políticos locales.

**III. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro.** El veintiséis de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”. En la reforma del artículo 32 constitucional se estableció que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup> es el organismo público local en materia electoral en la entidad, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución particular del Estado y las leyes que de ambas emanan; que el propio Instituto goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

**IV. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.** El veintinueve de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”. Dicho orden jurídico dispuso que el Consejo General del Instituto,<sup>4</sup> tiene la facultad de expedir y reformar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como de emitir los acuerdos y disposiciones administrativas que correspondan.

**V. Acuerdo del Consejo General.** En sesión ordinaria del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el órgano de dirección superior aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto relativo a los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, así como los formatos que forman parte del mismo.

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante Ley de Partidos.

<sup>3</sup> En adelante Instituto.

<sup>4</sup> En adelante Consejo General.

**VI. Medios de impugnación.** Inconformes con lo anterior, las organizaciones de ciudadanos denominadas Querétaro Democrático y Ciudadano, así como Convergencia Querétaro y Julio César Rebollo Hernández, promovieron medios de impugnación.

**VII. Sentencia.** El trece de mayo de este año, el H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante sentencia recaída en el expediente TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y sus acumulados, modificó el acuerdo del Consejo General relativo a los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, así como los Lineamientos de mérito; y ordenó la emisión de un nuevo acuerdo y los Lineamientos de referencia con las modificaciones precisadas en la consideración décima de dicha sentencia, y de conformidad con los resolutivos segundo y tercero de la misma, la cual en su parte conducente determinó:

...

**DÉCIMO. Efectos de la sentencia.**

En apego a todo lo anterior, se **modifica** el ACUERDO, en lo que fue materia de la impugnación, a efecto se lleve a cabo la emisión de uno nuevo con base en lo siguiente:

- Se deberá eliminar toda previsión que tenga como fundamento los requisitos previstos en el artículo 166, fracciones I, II, III incisos a y b, así como IV, incisos a y d, de la LEY ELECTORAL para la constitución y registro de partidos políticos en la entidad.
  - Los antecedentes, consideraciones y puntos de acuerdo se deberán ajustar a lo dispuesto en la LEY DE PARTIDOS, con base en la argumentación sostenida en la Consideración Novena de la presente sentencia.
  - En la emisión del nuevo ACUERDO que contenga estas modificaciones, la AUTORIDAD RESPONSABLE deberá establecer las reglas que se deben seguir para la consecución de un aviso de privacidad que las organizaciones ciudadanas deban utilizar para la recaudación de los datos contenidos en los formatos de manifestación formal de afiliación que empleen.
- Asimismo, se **modifican** los LINEAMIENTOS, en lo que fue materia de la impugnación, en los términos que a continuación se exponen.
- Se debe eliminar de los LINEAMIENTOS y de los formatos que los integran, cualquier previsión contenida en los mismos que tenga como fundamento alguno de los requisitos previstos en el artículo 166, fracciones I, II, III incisos a y b, así como IV, incisos a y d, la LEY ELECTORAL para el registro de partidos políticos en la entidad.
  - Se debe anexar al formato de nombre "**Formato de Afiliación: FA-1**" un aviso de privacidad en el que se contenga la estructura mínima requerida por la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares para la consecución —por parte de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partidos políticos en la entidad— de los datos requeridos por la LEY DE PARTIDOS en las manifestaciones de afiliación.

La AUTORIDAD RESPONSABLE deberá emitir nuevamente el ACUERDO y los LINEAMIENTOS que contengan las modificaciones precisadas y publicar el contenido de ambos en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en los siguientes medios: a) en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"; b) en su página oficial de internet; c) en sus estrados; y d) en los mismos medios de comunicación en que publicó el ACUERDO y los LINEAMIENTOS que fueron impugnados.

Así mismo y dentro del plazo referido en el párrafo que precede, deberá notificarlos de manera personal a quienes detentan la representación legal de las organizaciones ciudadanas que hayan manifestado su intención —en el mes de enero del año que corre— de constituirse como partidos en esta entidad federativa.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de **DOS DÍAS HÁBILES** —contados a partir del vencimiento del plazo otorgado— sobre el cumplimiento a la presente ejecutoria y deberá remitir, en una copia certificada, la documentación que sustente su dicho.

...

**RESUELVE**

...

**SEGUNDO.** Se **modifica** el ACUERDO en lo que fue materia de la impugnación, en términos de la última consideración de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **modifican** los LINEAMIENTOS en lo que fue materia de la impugnación, en términos de la última consideración de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **ordena** al CONSEJO GENERAL que emitan nuevamente el ACUERDO Y LOS LINEAMIENTOS con las modificaciones precisadas en la Consideración Décima de esta sentencia, relativa a sus efectos, y de conformidad con los Resolutivos Segundo y Tercero de la misma.

**QUINTO.** Se **vincula** al CONSEJO GENERAL para que notifique el ACUERDO y los LINEAMIENTOS que contengan las modificaciones establecidas en la presente sentencia de manera personal a quienes detenten la representación legal de las organizaciones que hayan manifestado –en el mes de enero del presente año– su intención de constituirse como partidos políticos en la entidad, y se le **ordena** llevar a cabo la publicación del contenido de ambos en el plazo referido en la última consideración de esta sentencia, en los siguientes medios: a) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”; b) en su página oficial de Internet; c) en sus estrados; y d) en los mismos medios de comunicación en que publicó el ACUERDO y los LINEAMIENTOS que fueron impugnados.

...

(Énfasis original)

**VIII. Cumplimiento del apartado de efectos de la sentencia, atinente a los antecedentes de este acuerdo.** A efecto de cumplir el apartado de efectos de la sentencia que refiere: “Los antecedentes... se deberán ajustar a lo dispuesto en la LEY DE PARTIDOS, con base en la argumentación sostenida en la Consideración Novena de la presente sentencia (sic)”, el presente antecedente tiene por reproducida como si a la letra se insertase los razonamientos que integran la consideración novena de la sentencia que se cumplimenta, para que surta sus efectos legales.

**IX. Notificación de sentencia.** El dieciséis de los actuales, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio TEEQ-SGA-AC-110/2016, a través del cual se notificó a este organismo electoral la sentencia materia de este acuerdo.

**X. Proyecto de acuerdo.** Mediante oficio SE/737/16 se remitió al Consejero Presidente el proyecto materia de este acuerdo, para los efectos conducentes.

**XI. Oficio del Consejero Presidente.** El diecinueve de mayo del presente año la Secretaría Ejecutiva recibió el oficio P/228/16 a través del cual el Consejero Presidente, instruyó se convocara a sesión del Consejo General, a fin de someter a su consideración la presente determinación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo en cumplimiento a la sentencia recaída en los expedientes TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y sus acumulados, en términos de los artículos 1º, 9, 35, fracción III, 41, 73, fracciones XXIX-U y XXX, 116, fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, 99 y 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 5, 9, párrafo 1, inciso b), 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Partidos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 65, fracciones VI y XXX, 67, fracciones I y XXIX de la Ley Electoral.

**SEGUNDO. Materia del acuerdo.** La presente determinación tiene como finalidad conocer y, en su caso, aprobar el acuerdo relativo a los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitida en el expediente TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y sus acumulados TEEQ-RAP/JLD-1/2016 y TEEQ-RAP/JLD-3/2016.

**TERCERO. Análisis de fondo****I. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro**

1. El trece de mayo de este año, mediante la sentencia de referencia se modificó el acuerdo del Consejo General respecto de los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, así como los citados Lineamientos emitidos el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

2. En consecuencia, para dar cumplimiento al apartado de efectos de la sentencia que dispone: “[L]a[s]... consideraciones... se deberán ajustar a lo dispuesto en la LEY DE PARTIDOS, con base en la argumentación sostenida en la Consideración Novena de la presente sentencia (sic)”, en este considerando se tiene por reproducido como si a la letra se insertase los razonamientos que integran la consideración novena de la sentencia que se cumplimenta, para que surta sus efectos legales, la cual en su parte conducente se transcribe, para dejar constancia de su contenido:

...

**NOVENA. Estudio de fondo.**

...

De lo anterior resulta que no es posible identificar un sentido conforme a la CONSTITUCIÓN GENERAL de las disposiciones relativas al porcentaje de afiliaciones a comprobar por las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como un partido político local, contenidas en el artículo 166, fracciones I, II, III incisos a y b, así como IV, incisos a y d, de la LEY ELECTORAL, cuya inaplicación se solicita.

La misma suerte corren las porciones normativas de las fracciones III y IV del artículo 166 de la LEY ELECTORAL que faculta tanto a las personas investidas con fe pública como al personal del INSTITUTO ELECTORAL a certificar el cumplimiento de los requisitos y desarrollo de las distintas asambleas a desarrollarse por las organizaciones ciudadanas locales con miras a ser registradas como un partido político local, cuya aplicación fue invocada por Convergencia Querétaro, lo que habría implicado dejar de aplicar la LEY DE PARTIDOS, específicamente, el artículo 13.1, incisos a y b.

...

En consecuencia, la norma que debe aplicarse para regular lo concerniente a la constitución y registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales es la LEY DE PARTIDOS.

Así el porcentaje de afiliaciones que deben acreditarse es de cero punto veintiséis por ciento (0.26%) previsto en los artículos 10.2, inciso c, y 13.1, inciso a, fracción I, de la LEY DE PARTIDOS.

Asimismo, la certificación y supervisión de los requisitos y desarrollo de las asambleas debe llevarse a cabo por el personal que designe el INSTITUTO LOCAL, tal como lo dispone el artículo 13.1 incisos a y b de la LEY DE PARTIDOS, sin que sea atendible la petición de Convergencia Querétaro la aplicación de la LEY ELECTORAL en este punto, ya que su contenido no se ajusta a la CONSTITUCIÓN GENERAL, de acuerdo a lo razonado en el apartado precedente.

Además de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que la presencia de personal del INSTITUTO ELECTORAL es conforme con el principio de certeza que rige la materia electoral pues, al ser el CONSEJO GENERAL el encargado de llevar a cabo el registro de partidos políticos locales, la presencia del personal que labora en dicho Instituto en las asambleas a celebrarse con tal fin, le permite tener conocimiento directo de las actividades desarrolladas que las mismas se ajusten a lo previsto en el marco legal aplicable<sup>5</sup>.

Por tanto, al haberse confirmado la aplicabilidad analógica de los argumentos que sostuvieron los resolutivos en que la SUPREMA CORTE declaró la invalidez de las legislaciones de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Tlaxcala por contravenir la competencia del Congreso de la Unión y en aras de tutelar el derecho humano de asociación en materia político electoral de quienes integran las asociaciones que impugnan en el presente medio, corresponde llevar a cabo la inaplicación al caso concreto del artículo 166, fracciones I, II, III incisos a y b, así como IV, incisos a y d, de la LEY ELECTORAL.

...

---

<sup>5</sup> Este argumento fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2471/2007.

Esto, derivado de la inaplicación que se ha decretado del artículo 166, fracciones I, II, III incisos a y b, así como IV, incisos a y d, de la LEY ELECTORAL, al caso concreto, razón por la cual en la determinación de porcentajes de afiliación mínima para la constitución de partidos locales únicamente son aplicables los artículo 10.2, inciso c, y 13.1, inciso a, fracción I, de la LEY DE PARTIDOS.

...

En concordancia con lo anterior, respecto de la estipulación relativa a que las organizaciones deberán hacer del conocimiento de las personas que se afilien en cada asamblea el aviso de privacidad respectivo, encuentra su justificación en la garantía de privacidad y en la tutela del derecho humano a la protección de datos o autodeterminación informativa<sup>6</sup> que tienen las personas que habrán de proporcionar sus datos a las organizaciones ciudadanas; sin embargo, es necesario hacer las siguientes precisiones.

...

En ese sentido, el aviso de privacidad comporta el documento físico electrónico o en cualquier otro formato que es puesto a disposición de las personas titulares de los datos que se habrán de recabar en el que se establecen el alcance y la finalidad de su tratamiento y por el que las mismas manifiestan su consentimiento para llevarlo a cabo<sup>7</sup>.

En el caso concreto la LEY DE PARTIDOS impone la obligación de recabar datos personales —como son el nombre, los apellidos, el domicilio, la clave y el folio de la credencial para votar—<sup>8</sup> y un dato personal sensible<sup>9</sup> —relativo a la opinión política— de las personas que presenten su manifestación formal para afiliarse a alguna de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partidos políticos en la entidad.

Es decir, la imposición para recabar los datos correspondientes encuentra sustento en dicha legislación general<sup>10</sup> y no en el ejercicio de la facultad reglamentaria del CONSEJO GENERAL.

No obstante lo anterior, el CONSEJO GENERAL tiene la obligación —derivada de la recaudación de los datos— de certificar que tanto las listas de afiliaciones obtenidas dentro de las asambleas municipales o distritales, como las obtenidas con las afiliaciones recabadas por las organizaciones en la entidad federativa cuenten con esos datos para poder acreditar su validez.

En este sentido, las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partidos políticos en Querétaro, deberán recabar los datos mencionados con anterioridad en los formatos de afiliación que al efecto utilicen y en los mismos deberá contenerse el aviso de privacidad que permita a las personas titulares de los mismos conocer el tratamiento que se les dará.

Con base en esto el CONSEJO GENERAL deberá explicar —en el ACUERDO que emita para dar cumplimiento a esta sentencia— las reglas que se deben seguir para la creación de un aviso de privacidad tendiente a la obtención de datos de las personas que se pretendan afiliar a las organizaciones en comento —que cumplan con los requisitos mínimos establecidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares<sup>11</sup>— y deberá insertar en el formato FA-1, un aviso de privacidad que cuente con dichas condiciones para asegurar el fin en comento.

Lo anterior, permitirá a las organizaciones ciudadanas conocer con claridad y seguridad las reglas de su actuación en el tema —en apego al principio de certeza que rige la materia electoral— y posibilitará el uso del aviso en las manifestaciones de afiliación tendientes a la obtención de su registro como partidos políticos en la entidad.

...

---

<sup>6</sup> Previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y XVI párrafo segundo de la Constitución General; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana; 126.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 de la Ley de Partidos.

<sup>7</sup> Artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares.

<sup>8</sup> Consistentes en información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares.

<sup>9</sup> Aquellos datos que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve algún riesgo grave para este. Artículo 6, fracción IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares.

<sup>10</sup> No obstante la ley en comento se denomina como (Federal), de su artículo primero se advierte que la misma es aplicable a toda la República.

<sup>11</sup> No escapa a este órgano jurisdiccional que el Senado de la República aprobó el 28 de abril de 2016 el dictamen correspondiente a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; sin embargo, dicha legislación apenas fue remitida a la Cámara de Diputaciones para efectos del artículo 72 de la CONSTITUCIÓN GENERAL, por lo que aún no ha concluido el proceso legislativo que le permita tener vigencia.



3. Como se advierte, el órgano jurisdiccional electoral modificó el acuerdo emitido por esta autoridad, así como los Lineamientos respectivos, al determinar en entre otro que, se inaplicaría el artículo 166, fracciones I, II, III incisos a) y b), así como IV, incisos a) y d) de la Ley Electoral; “Así el porcentaje de afiliaciones que deben acreditarse es el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) previsto en los artículos 10.2, inciso c), y 13.1, inciso a, fracción I de la LEY DE PARTIDOS (Énfasis original)”.<sup>12</sup>

4. De igual manera, estimó que esta autoridad debe emitir las reglas a seguir para la creación de un aviso de privacidad tendente a la obtención de datos de las personas que se pretendan afiliar a las organizaciones de ciudadanos que aspiren constituirse como partidos políticos, en el que se cumplan con los requisitos mínimos establecidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; además, determinó que en el formato FA-1 se debía insertar un aviso de privacidad que cuente con dichas condiciones.

5. Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la sentencia de mérito estableció que la certificación y supervisión de los requisitos y desarrollo de las asambleas deben llevarse a cabo por el personal que designe el Instituto Electoral tal como lo dispone el artículo 13, párrafo 1 incisos a) y b) de la Ley de Partidos.

6. Además, acorde con el considerando décimo y resolutivo cuarto, en la sentencia que se cumplimenta, se ordenó emitir un nuevo acuerdo en el sentido de eliminar toda previsión que tenga como fundamento los requisitos señalados en el artículo 166, fracciones I, II, III incisos a) y b), así como IV, incisos a) y d) de la Ley Electoral para la constitución y registro de partidos políticos en la entidad y hacer las adecuaciones pertinentes a los antecedentes, consideraciones y puntos de acuerdo, a fin de ajustar lo dispuesto en la de la Ley de Partidos, con base en lo sostenido en la consideración novena de la sentencia.

7. En tal virtud, mediante el presente acuerdo se realizan las adecuaciones respectivas a los Lineamientos aprobados por el Consejo General el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en lo relativo al porcentaje de afiliados que se requiere para la celebración de las asambleas municipales o distritales, así como de la asamblea local constitutiva que celebren las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, de conformidad con los artículos 10, párrafo 2, inciso c), y 13, párrafo 1, inciso a, fracción I de la Ley de Partidos; con lo cual se da cumplimiento a la ejecutoria del órgano jurisdiccional local.

8. De igual forma, se establecen las reglas mínimas para la creación de un aviso de privacidad tendente a la obtención de datos de las personas que se pretendan afiliar a las organizaciones de referencia, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; efectuando la adecuación al formato FA-1, a fin de incorporar un aviso de privacidad.

9. En consecuencia, el acuerdo relativo a los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, los Lineamientos en comento, así como los formatos que se aprobaron como anexos el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, quedan incólumes en los apartados que no fueron materia de controversia y aquéllos que se confirmaron por la autoridad jurisdiccional electoral y se tienen por reproducidos en la presente determinación como si a la letra se insertase, para que surtan sus efectos legales.

## **II. Porcentaje para constituir un partido político local en el Estado de Querétaro**

10. El artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

11. El artículo 41 de la Constitución Federal dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la norma constitucional y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

12. De igual manera, en dicha norma constitucional se establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a diversas bases, entre ellas que: los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas

<sup>12</sup> Sentencia TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y acumulados, p. 37, primer párrafo.

específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución Federal.

13. El artículo 73, fracciones XXIX-U y XXX de la Constitución Federal prevé que el Congreso tiene facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales, así como procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la Constitución; además, dispone que tiene la facultad de expedir todas las leyes necesarias con el objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, así como todas las otras concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión.

14. El artículo 116 constitucional señala que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no puede reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; asimismo, que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se debe garantizar que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

15. En el transitorio segundo constitucional, incorporado con motivo de la reforma político electoral de dos mil catorce, se señaló que el Congreso de la Unión debía expedir las normas previstas en el inciso a) de las fracciones XXI y XXIX-U del artículo 73. Además, se dispuso que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, entre otros elementos, debería contener al menos las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.

16. Los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado señalan que el Instituto Electoral es un organismo público local dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; es la autoridad en la materia, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral; y que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

17. El artículo 1 de la Ley de Partidos dispone que esa ley, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de, entre otros, constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

18. En términos de los artículos 3 de la Ley de Partidos y 24 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

19. Además, el citado artículo señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

20. En los artículos 5 y 9, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos, se establece que la aplicación de esa ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal, al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales, entre otros; y que corresponden a estos, la atribución de registrar a los partidos políticos locales.

21. Ahora bien, el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes que de ambas emanen.

22. Por su parte, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.

23. Bajo esa tesitura, a la fecha existe un sistema que se fundamenta además de la Constitución Federal y las particulares de los Estados, en las Leyes Generales que el Congreso de la Unión expidió y que se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, entre las que se encuentran, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley de Partidos. Estas leyes establecen la distribución de competencias en materia electoral en los rubros: autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, regulación de los partidos políticos nacionales y locales, los procedimientos electorales, entre otros tópicos.

24. El artículo 10 de la Ley de Partidos dispone que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales deberán obtener su registro ante el organismo público local correspondiente, y que bajo ninguna circunstancia el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud que se trate. En el particular dicho porcentaje corresponde a 3790 afiliados de 1451683 ciudadanos que integraron el padrón electoral con corte al 15 de abril de 2015, en el Estado de Querétaro, conforme las constancias que obran en el archivo.

25. De igual forma, señala que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político local, se deberán examinar los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución de partidos políticos locales señalados en la normatividad aplicable.

26. El artículo 13 de la Ley de Partidos dispone que para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar: **a)** La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios de una asamblea en presencia de un funcionario del organismo público local y **b)** La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el organismo público local.

27. Asimismo, a fin de dar cumplimiento al inciso **a)** señalado en el párrafo anterior, la ley general establece que el funcionario del organismo público electoral, certificará lo siguiente: 1. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; así como que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva; 2. Que con los ciudadanos mencionados en el numeral anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar; y 3. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

28. De igual forma, el artículo 13 de la Ley de Partidos, prevé que en la asamblea local constitutiva el funcionario certificará que: 1. Asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso; 2. Acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a), párrafo 1, del propio artículo 13; 3. Se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local constitutiva, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente; 4. Los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y, 5. Se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje del mínimo exigido por la Ley de Partidos. Estas listas contendrán el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar.

29. El trece de mayo de este año, mediante la sentencia recaída en el expediente TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y sus acumulados, se modificó el acuerdo del Consejo General respecto de los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, así como los Lineamientos de referencia, en cuanto al tópico del porcentaje requerido para la constitución de un partido político local. En la parte conducente del considerando noveno de la sentencia, se determinó que no es posible identificar un sentido conforme a la Constitución Federal de las disposiciones relativas al porcentaje de afiliaciones a comprobar por las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como un partido político local, contenidas en el artículo 166, fracciones I, II, III incisos a) y b), así como IV, incisos a) y d) de la Ley Electoral.

30. Además, se determinó que la misma suerte corren las porciones normativas de las fracciones III y IV del artículo señalado, que faculta tanto a las personas investidas con fe pública como al personal del Instituto a certificar el cumplimiento de los requisitos y desarrollo de las distintas asambleas a desarrollarse por las organizaciones ciudadanas locales con miras a ser registradas como un partido político local, cuya aplicación fue invocada en el medio de impugnación, lo que habría implicado dejar de aplicar la Ley de Partidos, específicamente, el artículo 13.1, incisos a) y b).

31. En consecuencia, señaló que la norma que debe aplicarse para regular lo concerniente a la constitución y registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales es la Ley General de Partidos Políticos.

32. Así, la autoridad jurisdiccional en la sentencia que se cumplimenta, determinó que el porcentaje de afiliaciones que deben acreditarse es el 0.26% previsto en los artículos 10, párrafo 2, inciso c), y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, al haberse confirmado la aplicabilidad analógica de los argumentos que sostuvieron los resolutivos en que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación declaró la invalidez de las legislaciones de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Tlaxcala por contravenir la competencia del Congreso de la Unión y en aras de tutelar el derecho humano de asociación en materia político electoral de quienes integran las asociaciones que impugnan en el presente medio, corresponde llevar a cabo la inaplicación al caso concreto del artículo 166, fracciones I, II, III incisos a) y b), así como IV, incisos a) y d) de la Ley Electoral.

33. En consecuencia, el porcentaje de afiliados que se requiere para la celebración de las asambleas municipales o distritales, así como de la asamblea local constitutiva que celebren las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, será del 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección ordinaria de 2014-2015, en términos los artículos 10, párrafo 2, inciso c), y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, acorde con lo establecido en la sentencia que se cumplimenta.

34. La misma consecuencia de modificación del porcentaje indicado sobre la cuestión de mérito, corresponderá a los artículos de los Lineamientos y los formatos respectivos, y aquellos artículos de los Lineamientos o los formatos que, de manera indirecta, prevean dicho requisito o conduzcan a la misma consecuencia de lo aquí establecido.<sup>13</sup>

35. En consecuencia, mediante esta determinación se elimina de los Lineamientos emitidos el veintiséis de febrero de este año y de los formatos que los integran, cualquier previsión contenida en los mismos que tenga como fundamento alguno de los requisitos previstos en el artículo 166, fracciones I, II, III incisos a) y b), así como IV, incisos a) y d), la Ley Electoral para el registro de partidos políticos locales.

### III. Aviso de privacidad

36. El artículo 15 de la Ley Federal de Protección de datos Personales en Posesión de los Particulares dispone que el responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

37. El artículo 16 de la ley invocada, estipula que el aviso de privacidad deberá contener, al menos, la información siguiente: a) La identidad y domicilio del responsable que los recaba; b) Las finalidades del tratamiento de datos; c) Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos; d) Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en la propia ley; e) En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y f) El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esa ley; y que en el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.

<sup>13</sup> Cfr. Jurisprudencia P./J. 53/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, abril de 2010, p. 1564, 164820: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS. Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudirse al modelo de "invalidación directa", en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de "invalidación indirecta", en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la "remisión expresa", el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven. Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009. Partido Revolucionario Institucional y Procurador General de la República. 15 de febrero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 53/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez."

38. El ABC del Aviso de Privacidad publicado en el página oficial del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,<sup>14</sup> que tiene como finalidad orientar a los responsables del tratamiento de datos personales sobre la elaboración y puesta a disposición del aviso de privacidad, en términos de lo establecido en los Lineamientos del Aviso de Privacidad; establece las respuestas sobre las preguntas básicas para una debida elaboración y puesta a disposición del aviso de referencia, en aras de proporcionar una herramienta que facilite el cumplimiento de la obligación de poner a disposición de los titulares el aviso de privacidad.

39. En la sentencia que se cumplimenta, el H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó que respecto de la estipulación relativa a que las organizaciones deben hacer del conocimiento de las personas que se afilien en cada asamblea sobre el aviso de privacidad respectivo –establecidas en el formato FA-1–, encuentra su justificación en la garantía de privacidad y en la tutela del derecho humano a la protección de datos o autodeterminación informativa<sup>15</sup> que tienen las personas que habrán de proporcionar sus datos a las organizaciones ciudadanas; conforme lo siguiente:

...

En ese sentido, el aviso de privacidad comporta el documento físico electrónico o en cualquier otro formato que es puesto a disposición de las personas titulares de los datos que se habrán de recabar en el que se establecen el alcance y la finalidad de su tratamiento y por el que las mismas manifiestan su consentimiento para llevarlo a cabo<sup>16</sup>.

En el caso concreto la LEY DE PARTIDOS impone la obligación de recabar datos personales –como son el nombre, los apellidos, el domicilio, la clave y el folio de la credencial para votar–<sup>17</sup> y un dato personal sensible<sup>18</sup> –relativo a la opinión política– de las personas que presenten su manifestación formal para afiliarse a alguna de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partidos políticos en la entidad.

Es decir, la imposición para recabar los datos correspondientes encuentra sustento en dicha legislación general<sup>19</sup> y no en el ejercicio de la facultad reglamentaria del CONSEJO GENERAL.

No obstante lo anterior, el CONSEJO GENERAL tiene la obligación –derivada de la recaudación de los datos– de certificar que tanto las listas de afiliaciones obtenidas dentro de las asambleas municipales o distritales, como las obtenidas con las afiliaciones recabadas por las organizaciones en la entidad federativa cuenten con esos datos para poder acreditar su validez.

En este sentido, las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partidos políticos en Querétaro, deberán recabar los datos mencionados con anterioridad en los formatos de afiliación que al efecto utilicen y en los mismos deberá contenerse el aviso de privacidad que permita a las personas titulares de los mismos conocer el tratamiento que se les dará.

Con base en esto el CONSEJO GENERAL deberá explicar –en el ACUERDO que emita para dar cumplimiento a esta sentencia– las reglas que se deben seguir para la creación de un aviso de privacidad tendente a la obtención de datos de las personas que se pretendan afiliar a las organizaciones en comento –que cumplan con los requisitos mínimos establecidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares<sup>20</sup>– y deberá insertar en el formato FA-1, un aviso de privacidad que cuente con dichas condiciones para asegurar el fin en comento.

Lo anterior, permitirá a las organizaciones ciudadanas conocer con claridad y seguridad las reglas de su actuación en el tema –en apego al principio de certeza que rige la materia electoral– y posibilitará el uso del aviso en las manifestaciones de afiliación tendentes a la obtención de su registro como partidos políticos en la entidad.

...

<sup>14</sup> Disponible en: <http://abcavisosprivacidad.ifai.org.mx/PDF/EI%20ABC%20del%20Aviso%20de%20Privacidad.pdf>

<sup>15</sup> Previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y XVI párrafo segundo de la Constitución General; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana; 126.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 de la Ley de Partidos.

<sup>16</sup> Artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares.

<sup>17</sup> Consistentes en información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares.

<sup>18</sup> Aquellos datos que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve algún riesgo grave para este. Artículo 6, fracción IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares.

<sup>19</sup> No obstante la ley en comento se denomina como (Federal), de su artículo primero se advierte que la misma es aplicable a toda la República.

<sup>20</sup> No escapa a este órgano jurisdiccional que el Senado de la República aprobó el 28 de abril de 2016 el dictamen correspondiente a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; sin embargo, dicha legislación apenas fue remitida a la Cámara de Diputaciones para efectos del artículo 72 de la CONSTITUCIÓN GENERAL, por lo que aún no ha concluido el proceso legislativo que le permita tener vigencia.

40. Como se advierte, el órgano jurisdiccional electoral determinó que este Consejo General debía explicar las reglas a seguir para la creación de un aviso de privacidad tendente a la obtención de datos de las personas que se pretendan afiliar a las organizaciones en comento, que cumplan con los requisitos mínimos establecidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares,<sup>21</sup> e insertar el aviso correspondiente en el formato FA-1.

41. En ese sentido, en términos de lo dispuesto en la ley federal invocada, en el documento denominado ABC del Aviso de Privacidad publicado en el página oficial del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en cumplimiento a la sentencia multicitada, se señalan las reglas en la creación del aviso de privacidad, al tenor de lo siguiente:

- a) El aviso de privacidad es un documento físico, electrónico o en cualquier otro formato, a través del cual el responsable informa al titular sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales. A través del aviso de privacidad se cumple el principio de información que establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- b) Un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física, que la identifique o que la haga identificable, expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro tipo –ejemplo: nombre, grado de estudios, domicilio, cédula profesional, correo electrónico, entre otros–.
- c) El responsable es la persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales –ejemplo: asociación civil, entre otros–. El responsable es el obligado a emitir el aviso de privacidad. El titular es la persona física a quien corresponden los datos personales.
- d) Los datos personales sensibles son aquellos datos personales que afectan a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para él.
- e) El aviso de privacidad tiene como propósito establecer y delimitar el alcance, términos y condiciones del tratamiento de los datos personales, a fin de que el titular pueda tomar decisiones informadas con relación a sus datos personales y mantenga el control y disposición de la información que le corresponde.

Asimismo, el aviso de privacidad permite al responsable transparentar el tratamiento o uso que da a los datos personales que están en su posesión, así como los mecanismos que tiene habilitados para que los titulares ejerzan sus derechos con relación a su información personal, lo que sin duda, fortalece el nivel de confianza del titular con relación a la protección de sus datos.

- f) El aviso de privacidad debe contener, al menos, la información siguiente:
  - La identidad y domicilio del responsable que los recaba.
  - Las finalidades del tratamiento de datos.
  - Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos.
  - Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en la propia ley.

---

<sup>21</sup> No escapa a este órgano jurisdiccional que el Senado de la República aprobó el 28 de abril de 2016 el dictamen correspondiente a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; sin embargo, dicha legislación apenas fue remitida a la Cámara de Diputaciones para efectos del artículo 72 de la CONSTITUCIÓN GENERAL, por lo que aún no ha concluido el proceso legislativo que le permita tener vigencia.

- En su caso, las transferencias de datos que se efectúen.
  - El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.
  - En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.
- g) Para que el aviso de privacidad sea un mecanismo de información eficaz y práctico, debe caracterizarse por tener un diseño y estructura sencillos, que faciliten su entendimiento, con la información necesaria, expresada en español, y con un lenguaje claro y comprensible, atendiendo a lo siguiente:
- No usar frases inexactas, ambiguas o vagas.
  - Redactar el aviso de privacidad en función del perfil de los titulares o público a quien va dirigido.
  - No incluir textos o frases que induzcan al titular, de manera engañosa o fraudulenta, a seleccionar una opción en específico.
  - No incluir casillas u otros mecanismos similares que estén marcados previamente, que obliguen a los titulares a desmarcarlos para modificar la condición ahí establecida.
  - No remitir al titular a textos o documentos que no estén disponibles.

42. En el ABC del Aviso de Privacidad, se establece que existen tres tipos o modelos de avisos de privacidad: integral, simplificado y corto –el contenido de cada aviso se explica en dicho documento–. Además, prevé que el responsable que ponga a disposición de los titulares el aviso de privacidad en sus modalidades de simplificado o corto, se encuentre obligado a contar con el aviso de privacidad integral de manera permanente y complementaria a estas modalidades, a través de los medios que considere convenientes y que permita su consulta oportuna.<sup>22</sup>

43. En este sentido, en virtud de que el artículo 5, fracción III, inciso k) de los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, aprobados el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, establece que el formato FA-1 es el documento de manifestación formal de afiliación aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos; en consecuencia, se modifica el formato de referencia, y se inserta el aviso de privacidad corto, en los siguientes términos:

---

<sup>22</sup> Pag. 43 El ABC del Aviso de Privacidad, <http://abcavisosprivacidad.ifai.org.mx/PDF/El%20ABC%20del%20Aviso%20de%20Privacidad.pdf>

FORMATO DE AFILIACIÓN: FA-1

Folio: \_\_\_\_\_ (1)

\_\_\_\_\_, Querétaro, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016. (2)

\_\_\_\_\_  
**Presente** \_\_\_\_\_ (3)

El (la) que suscribe C. \_\_\_\_\_ (4), manifiesto mi voluntad de afiliarme a la organización de manera libre, voluntaria y pacífica, así como que conozco la declaración de principios; programa de acción y estatutos, que establecen el ideario, actividades y normatividad que regirán la vida interna del partido político local que se pretende conformar.

De igual forma, para dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 5, fracción III, inciso k) y 15 de los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, proporciono los datos siguientes:

<b>Datos del afiliado:</b>			
<b>Nombre(s)</b>	<b>Apellido paterno</b>	<b>Apellido materno</b>	
Clave de elector: <input type="text"/>			
Folio: <input type="text"/>			
<b>Domicilio:</b>			
<b>Calle</b>	<b>No. Ext.</b>	<b>No. Int.</b>	
<b>Municipio</b>	<b>Entidad</b>	<b>C.P.</b>	

Bajo protesta de decir verdad declaro que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener su registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente al dos mil dieciséis.

**Atentamente**

\_\_\_\_\_ (5)

<b>Aviso de privacidad</b>			
_____ (6) con domicilio en _____			
_____ (7) utilizará sus datos personales recabados para acreditar que: firmó el documento de manifestación formal de afiliación, asistió libremente a la asamblea para aprobar los documentos básicos, y que las listas de afiliación quedaron formaron con su nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de su credencial para votar. Para mayor información acerca del tratamiento y de los derechos que puede hacer valer, puede acceder al aviso de privacidad integral a través de _____ (8).			

**Instructivo**

- (1) Número de folio que corresponda.
- (2) Lugar y fecha.
- (3) Nombre (s) de la organización que pretende constituirse como partido político local.
- (4) Nombre y apellidos del ciudadano que desea afiliarse.
- (5) Firma autógrafa o huella digital del afiliado, la cual debe coincidir con la que aparece en la credencial para votar.
- (6) Nombre (s) de la organización que pretende constituirse como partido político local.
- (7) Calle, número colonia, municipio, ciudad, código postal y entidad federativa de la organización.
- (8) Descripción del medio a través del cual se puede acceder al aviso de privacidad.
- (9) La organización deberá cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para lo cual deberán hacer del conocimiento de los afiliados el aviso de privacidad en cada una de las asambleas municipales o distritales, según corresponda. En cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TEO-RAP/JLD-2/2016 y sus acumulados, se propone el aviso de privacidad correspondiente; con independencia de lo anterior las organizaciones deberán elaborar el aviso de privacidad integral, de conformidad con el modelo que se describe en el ABC del Aviso de Privacidad.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial del Instituto de Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, página 44-48 del documento denominado: El ABC del Aviso de Privacidad.



44. El anterior formato se propone con independencia del aviso de privacidad integral, que deben elaborar las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, de conformidad con el modelo que se describe en el ABC del Aviso de Privacidad,<sup>23</sup> tal y como se han indicado a través de las reglas que se deben seguir para la consecución del propio aviso de privacidad que las organizaciones ciudadanas deban utilizar para la recaudación de los datos contenidos en los formatos de manifestación formal de afiliación que se empleen, establecidas en esta determinación,

45. Lo anterior a efecto de cumplimentar la sentencia materia del presente acuerdo y observar los principios rectores que rigen el ejercicio de la función electoral.

46. Sirve de apoyo a la presente determinación, la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

47. Por tanto, con fundamento en los artículos 1º, 9, 35, fracción III, 41, 73, fracciones XXIX-U y XXX, 116, fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal; 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 98, 99 y 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 5, 9, párrafo 1, inciso b), 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Partidos; 15 y 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 65, fracciones VI y XXX, 67, fracciones I y XXIX de la Ley Electoral, el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite el siguiente

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer y, en su caso, aprobar el acuerdo relativo a los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitida en el expediente TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y sus acumulados; en términos del considerando primero de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se aprueba el presente acuerdo relativo a los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitida en el expediente TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y sus acumulados; en términos del considerando tercero de este acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese a las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, por conducto de su representante, en cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y sus acumulados.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva remita para su publicación al órgano que corresponda, el contenido del presente acuerdo y los Lineamientos, así como los formatos materia de esta determinación, dentro de los siete días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia que se cumplimenta, plazo que vence el veinticuatro de mayo del año en curso, en los medios siguientes: a) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*; b) en el sitio de internet del Instituto; c) en los estrados; d) en los mismos medios de comunicación en que se publicó el acuerdo y los lineamientos que fueron impugnados; en cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente señalado.

**QUINTO.** Se ordena informar al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro de los dos días hábiles el contenido de este acuerdo, remitiendo copia certificada del mismo.

**SEXTO.** Remítase copia certificada de este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

<sup>23</sup> Pag. 44-48 El ABC del Aviso de Privacidad. <http://abcavisosprivacidad.ifai.org.mx/PDF/EI%20ABC%20del%20Aviso%20de%20Privacidad.pdf>

**SÉPTIMO.** Notifíquese este acuerdo como corresponda, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de mayo de dos mil dieciséis. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente  
Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL CONSEJERO LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEEQ-RAP/JLD-2/2016 Y SUS ACUMULADOS.**

Para explicar este voto, quiero centrarme en la decisión contenida en la sentencia del expediente TEEQ-RAP/JLD-2/2016, en cuanto la inaplicación en el caso concreto del artículo 166, fracciones I, II, III incisos a) y b) así como IV, incisos a) y d) de la Ley Electoral queretana, inaplicación a la que llega el juzgador electoral luego de ejecutar el método de control constitucional que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, originado por la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

En tal decisión, el máximo tribunal constitucional reconoció el control difuso de la constitucionalidad, mismo que en palabras de Rafael Coello Cetina podemos definir como “la atribución que corresponde a todo tribunal del Estado Mexicano, sea judicial, administrativo o del trabajo, para analizar y decidir sobre la constitucionalidad de las disposiciones generales que debe aplicar al conocer y resolver un juicio, con el objeto de tutelar los derechos humanos de los sujetos que se someten al orden jurídico nacional”<sup>1</sup> y fijó los pasos para realizar dicho control, mismos que deben seguirse para declarar en su caso, la inaplicación por inconstitucionalidad. Dichos pasos son los siguientes<sup>2</sup>:

- A. Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas la protección más amplia.
- B. Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- C. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Destaco de lo anterior, que conforme el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación de realizar interpretación conforme en sentido amplio corresponde a todas las autoridades, mientras que la interpretación conforme en sentido estricto así como la inaplicación por inconstitucionalidad, corresponden a los jueces.

Me parece que de lo anterior se pueden extraer dos conclusiones relevantes. Primera, que la distinción que realiza el máximo juez constitucional mexicano entre autoridades administrativas y autoridades jurisdiccionales, debe ser la guía para el actuar de las mismas, pues cualquier ejercicio de potestad pública debe estar sujeto al ámbito de competencias de cada autoridad, sin que sea posible, aún con los mejores deseos cívicos, que una determinación pueda sostenerse cuando se dicta fuera de la esfera de atribuciones que el propio sistema constitucional ha señalado.

<sup>1</sup>COELLO CETINA, Rafael, “El control jurisdiccional del control difuso”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal constitucional*, México, número 18, julio-diciembre 2012, p. 129.

<sup>2</sup>Se transcribe en los incisos siguiente lo escrito en la página 34 de la determinación del expediente Varios 912/210.

Segunda, que la inaplicación de disposiciones legales es una competencia exclusiva de los jueces, aún en el modelo de control constitucional. Esto se robustece con la tesis de rubro SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, en cuya parte final se puede leer “Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad”.

Hasta aquí, puede afirmarse entonces que al emitir el Acuerdo relativo a los *Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro* este Consejo General estaba constreñido a realizar la interpretación conforme de la legislación aplicable, pero le estaba vedado el realizar una apreciación sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley Electoral del Estado.

La interpretación conforme es un canon mediante el cual el operador jurídico debe realizar una *lectura* de los textos legales que permita dar a los inferiores un sentido concorde con el que se adscribe a los que se encuentran en gradas mayores del sistema normativo. Ahora bien, para lograr esto es necesario que la asignación de sentido sea racionalmente sostenible. Esto es, no cualquier *lectura del texto* es posible.

Dicho claramente, no es posible, so pretexto de una supuesta interpretación conforme, realizar una inaplicación. Hacerlo sería violentar el criterio fijado por la Suprema Corte e ignorar la distribución constitucional de competencias.

Ahora bien, en el caso relativo al porcentaje requerido por la legislación local y la general para el registro de nuevos partidos, el juez comicial queretano concluye que no es posible realizar una interpretación conforme, ni en sentido amplio ni en sentido estricto, porque, como afirma en la sentencia referida, la regulación de los asuntos que contiene el artículo 166 de la Ley Electoral es competencia del legislador federal. Esto racionalmente no puede superarse mediante método alguno de interpretación.

En el ejercicio de esta facultad, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro ha llevado a cabo el control constitucional en una manera que esta autoridad administrativa no pudo haber realizado, dado que la emisión del Acuerdo y de los Lineamientos que hoy se modifican son un asunto materialmente administrativo, no contencioso. En el caso de que este Consejo General hubiera arribado a la misma conclusión que dicho Tribunal, al realizar una inaplicación ya sea de forma directa o embozada mediante una supuesta *interpretación conforme*, hubiera realizado un acto más allá de su competencia e inconstitucional.

Si se hubiera tratado de un asunto contencioso, tales como los procedimientos sancionadores tanto ordinarios como especiales, estaríamos en presencia de una facultad materialmente jurisdiccional por parte de este Colegiado, ya que siguiendo las ideas de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, el ejercicio de la jurisdicción implica conocer, en su día decidir, y en su caso ejecutar, la determinación tomada con motivo de un litigio. Aquí sí hubiera sido no solo posible, sino en mi opinión completamente obligatorio para este Consejo General, realizar interpretación constitucional en sentido estricto e incluso determinar una inaplicación<sup>3</sup>.

<sup>3</sup>Vid. NIETO CASTILLO, Santiago, *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 30 de los Cuadernos de divulgación de la justicia electoral, p.p. 86-89. Si bien las consideraciones del autor en cita se refieren al control de convencionalidad, me parecen aplicables al control de constitucionalidad, en tanto se trata de confrontar textos normativos de distinta jerarquía que estatuyen o limitan derechos fundamentales. En particular, lo relativo a que las autoridades administrativas al ejercer competencias jurisdiccionales puedan realizar control constitucional. Esto es concorde con el voto particular y concurrente que formula el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de las consideraciones sustentadas en el expediente Varios 912/2010, en el que textualmente afirma: “En este sentido, estimo que habría sido adecuado precisar, de una vez, que el control de constitucionalidad difuso que se aprobó por el Tribunal Pleno resulta obligatorio para todos aquellos jueces y órganos que realicen funciones materialmente jurisdiccionales”. p.11 de la resolución del expediente Varios 912/2010.

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA CONSTITUCIÓN  
Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES  
EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**

**TÍTULO PRIMERO**  
DISPOSICIONES GENERALES

**TÍTULO SEGUNDO**  
ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

**TÍTULO TERCERO**  
PROCEDIMIENTO

**CAPÍTULO I**  
GENERALIDADES

**CAPÍTULO II**  
ASAMBLEAS MUNICIPALES O DISTRITALES

**CAPÍTULO III**  
ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA

**CAPÍTULO IV**  
MANIFESTACIONES DE AFILIACIÓN

**CAPÍTULO V**  
LISTAS DE AFILIADOS

**CAPÍTULO VI**  
SOLICITUD DE REGISTRO

**CAPÍTULO VII**  
PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD

**TRANSITORIOS**

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA CONSTITUCIÓN  
Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES  
EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**

Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular los actos que deberán realizar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, así como los procedimientos que observarán los distintos órganos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.

**Artículo 2**

Las disposiciones de estos Lineamientos son de orden público y de observancia para las organizaciones que presentaron su escrito de aviso de propósito de constituir un partido político local, en enero de 2016.

**Artículo 3**

La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, así como a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

**Artículo 4**

El Consejo General es la autoridad competente para resolver sobre la procedencia o negativa de registro que solicite la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, así como para emitir, en su caso, los certificados que acrediten los registros, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Artículo 5**

Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:

- I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:
  - a) Ley General: Ley General de Partidos Políticos.
  - b) Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.
  - c) Lineamientos: Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro.
- II. En cuanto a la autoridad electoral:
  - a) Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
  - b) Consejo General: El Consejo General del Instituto.
  - c) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.
  - d) Funcionario o funcionarios: Personal del Instituto que refiere el artículo 13 de la Ley General.

**III.** En cuanto a los conceptos aplicables en estos Lineamientos:

- a)** Acta: Documento expedido por el funcionario que certifica los actos realizados en la asamblea que corresponda.
- b)** Asamblea local constitutiva: Reunión que celebra la organización que pretende constituirse como partido político local con la asistencia de los delegados electos en las asambleas municipales y distritales, según corresponda.
- c)** Asamblea distrital: Reunión que celebra la organización que pretende constituirse como partido político local en un distrito local.
- d)** Asamblea municipal: Reunión que celebra la organización que pretende constituirse como partido político local en un municipio.
- e)** Aviso: Notificación formulada o informe de propósito de la organización de ciudadanos que pretenden constituirse en partido político local ante el Instituto, al que se refiere el artículo 11 de la Ley General.
- f)** Certificado: Documento expedido por el Consejo General mediante el cual se hace constar el registro como partido político local a la organización solicitante.
- g)** Demarcación: Municipio o Distrito.
- h)** Dictamen: Documento elaborado por la Secretaría Ejecutiva respecto del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y del procedimiento para la constitución de un partido político local.
- i)** Documentos Básicos: Declaración de principios, programa de acción y estatutos de la organización, que deberán formularse con apego a derecho.
- j)** Expediente de la organización: Documento integrado por la Secretaría Ejecutiva con motivo de la presentación del aviso de la organización que pretende constituirse como partido político local.
- k)** Formato FA-1: El documento de manifestación formal de afiliación aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos.
- l)** Formato FLD-2: El documento que contiene la lista de asistencia de delegados propietarios o suplentes aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos.
- m)** Formato FLAE-3: El documento que contiene la lista de afiliados estatal aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos.
- n)** Formato FLAD-4: El documento que contiene la lista de afiliados distrital aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos.

- o) Formato FLAM-5: El documento que contiene la lista de afiliados municipal aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos.
- p) Formato FNA-6: El documento de notificación de las asambleas aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos.
- q) Formato FCA-7: El documento por el que se da aviso al Instituto sobre la cancelación de las asambleas aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos.
- r) Formato FRA-8: El documento por el que da aviso al Instituto sobre la reprogramación de las asambleas aprobado por el Consejo General o aquel que presente la organización, siempre y cuando contenga los mismos elementos.
- s) Listas de afiliados: Las listas nominales de afiliados de las asambleas municipales o distritales, a las que se refieren los artículos 13 y 15 de la Ley General, la cual deberá contener nombre (s), apellidos, domicilio de quien decidió afiliarse de manera libre e individual a la organización, clave de elector y en su caso folio de la credencial para votar.
- t) Organización: El conjunto de ciudadanos asociados libre e individualmente que pretenden obtener su registro como partido político local en el estado de Querétaro.
- u) Representante: El representante de la organización.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES**

#### **Artículo 6**

La Secretaría Ejecutiva, con el auxilio de las áreas operativas y técnicas, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer la solicitud de registro que presente la organización.
- II. Revisar la solicitud de registro y documentación anexa.
- III. Revisar que los documentos básicos presentados por la organización estén apegados a derecho.
- IV. Verificar el cumplimiento del procedimiento y requisitos para constituir un partido político local establecidos en la Ley General, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en estos Lineamientos.
- V. Elaborar y someter al Consejo General, el proyecto de dictamen relativo a la procedencia o negativa del registro como partido político local, según corresponda.
- VI. Supervisar el estudio, análisis, trámite y sustanciación de las solicitudes y documentación que presente una organización para obtener su registro como partido político local.



- VII. Realizar las actuaciones que deriven de la Ley General, así como aquellas que se estimen pertinentes, en el procedimiento de constitución de la organización que pretenda constituirse como partidos políticos local.
- VIII. Designar a los funcionarios para efectos del artículo 13 de la Ley General.
- IX. Las demás que le confiera la normatividad aplicable, el Consejo General o el Consejero Presidente.

### TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

##### Artículo 7

Las notificaciones que se efectúen a la organización se realizarán de manera personal por conducto de su representante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Querétaro.

##### Artículo 8

La organización cubrirá los gastos que deriven de las actividades relativas a la obtención de su registro como partido político local.

##### Artículo 9

Para que la organización pueda ser registrada como partido político local deberá contar con un mínimo de afiliados equivalente al 0.26 por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, con corte al quince de abril de dos mil quince, que corresponde a 3790 ciudadanos.

##### Artículo 10

De forma previa a la presentación de la solicitud de registro, la organización deberá realizar asambleas en por lo menos doce municipios o diez distritos electorales locales, cada una deberá contar con al menos el 0.26 por ciento de afiliados del padrón electoral del municipio o distrito correspondiente, conforme a las siguientes tablas:

Distritos Locales	Padrón Electoral	0.26%
I	52806	138
II	156517	407
III	139090	362
IV	142394	371
V	85946	224
VI	92879	242

VII	116087	302
VIII	70797	185
IX	104487	272
X	84511	220
XI	96607	252
XII	91016	237
XIII	73291	191
XIV	77681	202
XV	73574	192

<b>Municipio</b>	<b>Padrón electoral</b>	<b>0.26%</b>
Amealco De Bonfil	44463	116
Arroyo Seco	11218	30
Cadereyta De Montes	48628	127
Colón	40486	106
Corregidora	116087	302
El Marqués	91016	237
Ezequiel Montes	29053	76
Huimilpan	26334	69
Jalpan de Serra	20358	53
Landa de Matamoros	15826	42
Pedro Escobedo	47456	124
Peñamiller	13757	36
Pinal de Amoles	19569	51
Querétaro	669632	1742
San Joaquín	6603	18
San Juan del Río	188998	492
Tequisquiapan	49151	128
Tolimán	19048	50

El quórum obtenido en las asambleas municipales o distritales quedará sujeto a la verificación que realice el Instituto Nacional Electoral de los afiliados en el padrón electoral de la demarcación correspondiente, en términos del artículo 17 de la Ley General.

La organización deberá optar por celebrar asambleas municipales o distritales, lo cual informará a la Secretaría Ejecutiva al presentar la agenda a que refiere el artículo 12 de estos Lineamientos. No se podrá combinar ambos tipos de asambleas.

#### **Artículo 11**

La conformación de los distritos electorales locales y de los municipios será la vigente al momento de la presentación del aviso.

En caso de que se lleve a cabo un procedimiento de reseccionamiento o aumento o reducción de municipios, las secciones o municipios resultantes serán considerados en el distrito local o municipio al que correspondía la sección de origen o municipio, al momento de la presentación del aviso.

#### **Artículo 12**

El representante de la organización, por lo menos con diez días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea municipal o distrital, comunicará por escrito a la Secretaría Ejecutiva, la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo la totalidad de las asambleas, incluyendo la asamblea local constitutiva, la cual contendrá al menos los datos siguientes:

- I. Tipo de asamblea (municipal, distrital o local constitutiva).
- II. Domicilio o lugar, fecha y hora en que se realizará la asamblea respectiva.
- III. Orden del día de la asamblea correspondiente.
- IV. Municipio o distrito en donde se realizará, según corresponda.
- V. Nombre (s) de la persona responsable de la asamblea.

El escrito deberá presentarse en el formato FNA-6.

#### **Artículo 13**

En el caso de las asambleas distritales, la organización deberá verificar que el domicilio señalado para celebrar su asamblea corresponda al distrito local en donde se pretende llevar a cabo la misma, para lo cual podrá solicitar a la Secretaría Ejecutiva, la información que requiera sobre la delimitación de los distritos electorales locales al momento de la presentación del aviso.

#### **Artículo 14**

En caso de que la asamblea se cancele, lo informará a la brevedad posible a la Secretaría Ejecutiva mediante el formato FCA-7. En caso de reprogramación de asambleas, el representante deberá notificarlo por escrito a la Secretaría Ejecutiva, cuando menos con diez días hábiles previos a la nueva fecha de celebración de la asamblea municipal, distrital o local constitutiva, según corresponda, a través del formato FRA-8.

**Artículo 15**

Desde la aprobación de los presentes Lineamientos, los formatos FA-1 estarán disponibles en el sitio de internet del Instituto, los que serán llenados por los ciudadanos previo a la celebración de la asamblea distrital o municipal, según corresponda, o en la misma asamblea; el ciudadano deberá suscribirlo en presencia del funcionario, exhibiendo su credencial para votar, a efecto de la verificación de los datos que refiere el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General.

La correcta presentación de los datos en el formato FA-1 es responsabilidad del ciudadano.

**Artículo 16**

Previo a la asamblea que corresponda, la organización pondrá a disposición de los ciudadanos que pretendan afiliarse a la misma, los documentos básicos para su conocimiento.

**Artículo 17**

Los actos a desarrollar en las asambleas municipales o distritales, según corresponda, deberán ser al menos los siguientes:

- I. Suscripción del formato FA-1.
- II. Registro y verificación en los formatos FLAM-5 o FLAD-4, según corresponda.
- III. Verificación legal de quórum del 0.26 por ciento del padrón electoral correspondiente a la demarcación y declaratoria de existencia legal del mismo por parte del funcionario.
- IV. Declaratoria de la instalación de la asamblea que corresponda por parte del responsable de la organización.
- V. Elección de escrutadores.
- VI. Lectura y aprobación del orden del día.
- VII. Presentación y aprobación, en su caso, de la declaración de principios.
- VIII. Presentación y aprobación, en su caso, del programa de acción.
- IX. Presentación y aprobación, en su caso, de los estatutos.
- X. Elección de delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.
- XI. Declaración de clausura de la asamblea.

La organización deberá convocar por cualquier medio a su alcance a los ciudadanos para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, con al menos 1 hora de anticipación a la señalada para dar inicio, a fin de proceder al desahogo de los actos enumerados en las fracciones I, II y III de este artículo.

El funcionario podrá ampliar el período de registro de asistencia en los siguientes supuestos:

- I. Cuando a la hora programada para el inicio de la asamblea aún haya ciudadanos esperando en la fila de registro y no se haya constituido el quórum legal necesario para iniciarla. En este caso el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila correspondiente.
- II. De alcanzarse el quórum antes de que se concluya el registro de las personas formadas en la fila, se podrá dar inicio a la asamblea y continuar el registro hasta el momento de la votación. El funcionario deberá informar previo a la primera votación la cantidad de afiliados registrados.

De no darse el quórum legal requerido, se levantará constancia en el acta de la asamblea y se convocará para celebrarse, en su caso, en un plazo de 30 minutos; para lo cual deberá verificarse el quórum legal del 0.26 por ciento del padrón electoral correspondiente a la demarcación por parte del funcionario, a efecto de declarar la instalación de la asamblea o certificar que no concurrieron el número mínimo de afiliados requerido, declarando la invalidez de la misma.

#### **Artículo 18**

Las determinaciones que tome la asamblea que corresponda deberá ser resultado de la aprobación de al menos el 50 por ciento más 1 de los afiliados registrados.

#### **Artículo 19**

El lugar en que se desarrollen las asambleas municipales o distritales o local constitutiva, deberá identificarse de manera visible con el nombre de la organización.

En el caso de las asambleas municipales o distritales, la organización deberá prever que se realice dentro de los límites territoriales municipales y distritales, según corresponda.

#### **Artículo 20**

Las asambleas deberán realizarse preferentemente en espacios cerrados, si el evento se realiza en un espacio abierto, la organización deberá delimitar, con los elementos a su alcance, el perímetro del área dentro de la cual se verificará el acto.

Los inmuebles donde se lleven a cabo las asambleas deberán contar con las condiciones necesarias a fin de que las actividades se desarrollen de la manera adecuada, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General, así como cuenten con la capacidad suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la organización contemple; lo anterior, no exime a la organización del cumplimiento de las medidas de seguridad y protección civil que correspondan.

#### **Artículo 21**

El desarrollo ordenado de las asambleas y la seguridad de los ciudadanos y funcionarios que asistan a las certificaciones serán responsabilidad del representante de la organización.

#### **Artículo 22**

La organización convocante de las asambleas en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

#### **Artículo 23**

En el acta se certificará que en la realización de la asamblea de que se trate no deberá existir intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diverso a la constitución del partido político local.

**Artículo 24**

Queda prohibida la distribución de apoyos económicos o en especie a los asistentes de las asambleas, a fin de garantizar su derecho de libre asociación.

**CAPÍTULO II**  
**ASAMBLEAS MUNICIPALES O DISTRITALES****Artículo 25**

En la celebración de las asambleas municipales o distritales, se deberá reunir al menos, el quórum legal equivalente al 0.26 por ciento de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al municipio o distrito en que se celebre, con corte al quince de abril de dos mil quince.

En el desarrollo de las asambleas se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. El responsable de la organización informará al funcionario los nombres del personal designado para el funcionamiento de las mesas de registro.
- II. En la mesa o mesas de registro de afiliación deberán estar presentes el personal designado por el responsable de la organización y el funcionario o funcionarios quienes desarrollarán las funciones que les atribuye los artículos 13 y 14 de la Ley General, así como las establecidas en estos Lineamientos.
- III. Los ciudadanos que deseen afiliarse libre e individualmente a la organización, deberán suscribir el formato FA-1 y exhibir original de la credencial para votar.
- IV. El funcionario certificará que los ciudadanos suscriban el formato FA-1.
- V. El funcionario certificará que el personal designado por el responsable de la organización integre las listas de afiliación en los formatos FLAM-5 o FLAD-4, según corresponda. El personal designado, verificará que los datos sean coincidentes con los de la credencial para votar.

La organización deberá tomar las medidas conducentes a efecto de que los afiliados conozcan los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea.

**Artículo 26**

Por cada una de las asambleas municipales o distritales, se elaborará un acta por duplicado, un ejemplar se integrará al expediente de la organización y el otro quedará en resguardo del responsable de esta, al cual se acompañará la documentación siguiente:

- I. Formatos FA-1.
- II. El orden del día de la asamblea municipal o distrital, según corresponda.
- III. El formato FLAM-5 o el FLAD-4 impreso y en medio digital, según corresponda.
- IV. Ejemplar de los documentos básicos.
- V. La relación los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.

**Artículo 27**

El acta de la asamblea distrital o municipal deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de la celebración.
- II. Municipio o distrito en el que se realizó.
- III. Nombre (s) del responsable de la organización y del personal designado para la operación de la mesa o mesas de registro.
- IV. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea, para efecto de la declaración de quórum y número de votos requeridos para toma de determinaciones.
- V. La mención de que los afiliados suscribieron el formato FA-1 y asistieron libremente, en su caso.
- VI. El señalamiento que los ciudadanos afiliados a la organización que asistieron a la asamblea conocieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos.
- VII. La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos.
- VIII. Que quedaron formadas las listas de afiliados municipal o distrital con nombre (s), apellidos, domicilio, clave de elector y folio, en su caso de la credencial para votar.
- IX. El señalamiento de que los afiliados eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.
- X. Nombre (s) y apellidos de los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva, así como la votación obtenida.
- XI. La certificación de que en la realización de la asamblea no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político local.
- XII. Las manifestaciones que a juicio del funcionario resulten relevantes.
- XIII. Los incidentes que en su caso, se presenten durante el desarrollo de la asamblea.
- XIV. La hora de clausura de la asamblea.

**Artículo 28**

El acta de cada asamblea municipal o distrital, según sea el caso, contendrá el nombre (s), cargo y firma autógrafa del funcionario, así como el sello del Instituto.

El acta de la asamblea se elaborará por duplicado, un ejemplar se integrará al expediente de la organización y el otro quedará en resguardo del responsable de esta, a fin de que los presente ante el Instituto, en el momento de la solicitud del registro respectivo, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General.

**Artículo 29**

La totalidad de las asambleas municipales o distritales programadas por la organización, deberán celebrarse a más tardar diez días antes de la fecha establecida para llevar a cabo la asamblea local constitutiva.

**CAPÍTULO III**  
**ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA****Artículo 30**

Para que la asamblea sea válida deben participar los delegados propietarios o suplentes electos que provengan de por lo menos doce asambleas municipales o diez distritales, según sea el caso, en términos del artículo 10 de estos Lineamientos, y que garanticen el porcentaje mínimo de 0.26 del padrón electoral previsto en el artículo 9 de los presentes Lineamientos y en la Ley Electoral.

Los actos a desarrollar en la asamblea local constitutiva deberán ser al menos los siguientes:

- I. Registro y verificación de delegados propietarios y suplentes, y comprobación de la identidad y residencia de los mismos.
- II. Certificación de la realización de las asambleas municipales o distritales, según corresponda, por medio de las actas de las mismas.
- III. Verificación de quórum y declaratoria de existencia legal del mismo por parte del funcionario.
- IV. Declaratoria de la instalación de la asamblea por parte del responsable de la organización.
- V. Elección de escrutadores.
- VI. Lectura y aprobación del orden del día.
- VII. Presentación y aprobación, en su caso, de la declaración de principios.
- VIII. Presentación y aprobación, en su caso, del programa de acción.
- IX. Presentación y aprobación, en su caso, de los estatutos.
- X. Presentación de las listas de afiliados en el formato FLAE-3.
- XI. Declaración de clausura de la asamblea.

De no darse el quórum legal requerido, se levantará constancia en el acta de la asamblea y se convocará para celebrarse en su caso, en un plazo de 30 minutos, para lo cual deberá verificarse el quórum legal del mismo en los términos del párrafo anterior, a efecto de declarar la instalación de la asamblea o certificar que no concurrieron el número mínimo de delegados requerido, declarando la invalidez de la misma.

Las decisiones que tome la asamblea local constitutiva deberá ser resultado de la aprobación de al menos el 50 por ciento más 1 de los delegados registrados en el formato FLD-2.



**Artículo 31**

La organización deberá notificar a la Secretaría Ejecutiva, lo siguiente:

- I. Que celebró asambleas en por lo menos doce municipios o en diez distritos locales, y
- II. La agenda que se conformó para la celebración de la asamblea local constitutiva en términos de lo previsto en el artículo 12 de estos Lineamientos.

Al escrito de notificación deberá anexar la relación de los delegados propietarios y suplentes electos en cada una de las asambleas municipales o distritales celebradas.

**Artículo 32**

Para que la asamblea local constitutiva pueda desarrollarse, se observará el procedimiento siguiente:

- I. En la mesa de registro de asistencia deberán estar presentes el responsable de la organización de la asamblea y el funcionario.
- II. El delegado deberá exhibir, para el registro, su credencial para votar u otro documento fehaciente.
- III. El funcionario verificará que el delegado haya sido electo en la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, para tal efecto se exhibirán las actas municipales o distritales que le serán proporcionadas por el responsable de la organización.
- IV. El funcionario verificará la existencia del quórum legal requerido y declarará la existencia legal del mismo, e informará lo anterior al responsable de la organización para la instalación de la asamblea local constitutiva, en su caso.

**Artículo 33**

El acta de la asamblea local constitutiva deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de celebración.
- II. Nombre (s) del responsable de la asamblea y del personal designado para la operación de la mesa de registro.
- III. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas municipales o distritales, según sea el caso.
- IV. La referencia de que se comprobó la identidad y residencia de los delegados por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente.
- V. El señalamiento de que se acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.
- VI. La existencia de quórum legal para sesionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de estos Lineamientos.

- VII. La mención de que los delegados que asistieron a la asamblea aprobaron los documentos básicos.
- VIII. La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos.
- IX. El señalamiento de que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido, que contendrán nombre (s), apellidos, domicilio, clave y folio, en su caso, de la credencial para votar.
- X. Nombre (s) y apellidos del dirigente local electo y la votación obtenida.
- XI. La integración del Comité Estatal u órgano equivalente electo y la votación obtenida.
- XII. La certificación de no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político local, en la realización de la asamblea.
- XIII. Las manifestaciones que a juicio del funcionario resulten relevantes.
- XIV. Los incidentes que en su caso, se presenten durante el desarrollo de la asamblea.
- XV. La hora de clausura de la asamblea.

#### **Artículo 34**

El acta de la asamblea se elaborará por duplicado, un ejemplar se integrará al expediente de la organización y el otro quedará en resguardo del responsable de esta, al cual se acompañará la documentación siguiente:

- I. La lista de delegados acreditados que asistieron a la asamblea local constitutiva, en el formato FLD-2.
- II. Los nombres y apellidos, así como los cargos de quienes integren la dirigencia local u órgano equivalente aprobados por los delegados en la asamblea.
- III. Ejemplar de los documentos básicos que fueron aprobados por los delegados.
- IV. La lista de afiliación estatal en el formato FLAE-3, con nombre (s), apellidos, domicilio, clave de elector y folio, en su caso, impresa y en medio digital; que cumpla con el porcentaje del 0.26 por ciento del padrón electoral del Estado.

### **CAPÍTULO IV MANIFESTACIONES DE AFILIACIÓN**

#### **Artículo 35**

Los ciudadanos que decidan afiliarse de manera libre y voluntaria a la organización, deberán presentar el formato FA-1, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre de la organización.
- II. Lugar y fecha.

- III. Nombre (s) y apellidos del ciudadano que solicita la afiliación, como se encuentra en su credencial para votar.
- IV. Clave de elector, folio en su caso, domicilio y firma autógrafa o huella digital.
- V. Manifestación expresa de afiliación libre, voluntaria y pacífica a la organización.
- VI. Manifestación de que conoce los documentos básicos de la organización.
- VII. Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener su registro como partido político local o partido político, durante el proceso de registro correspondiente a dos mil dieciséis.
- VIII. El formato deberá ser llenado con letra legible.

### **Artículo 36**

Para efecto de la acreditación del requisito de afiliación exigido por la Ley General y estos Lineamientos, no se contabilizarán los registros, cuando:

- I. El formato FA-1 no contenga los datos previstos en el artículo 35 de estos Lineamientos.
- II. No se anexe el formato FA-1 a los formatos FLAM-5 o al FLAD-4, según corresponda.
- III. Los afiliados no aparezcan en el padrón electoral de la demarcación de la asamblea correspondiente, en la verificación que realice el Instituto Nacional Electoral.
- IV. En caso de que la organización presente más de un formato FA-1 de un mismo ciudadano, sólo se contabilizará un formato.

## **CAPÍTULO V** **LISTAS DE AFILIADOS**

### **Artículo 37.**

El personal designado por los responsables de las asambleas, en cada asamblea que se celebre, llenará los formatos FLAM-5 o FLAD-4 y FLAE-3, respectivamente, a través de la captura de datos que realice, preferentemente en el sistema informático directamente diseñado por el Instituto para estos efectos, a fin de observar lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la Ley General.

Una vez que se encuentren debidamente llenados los formatos FLAM-5, FLAD-4 o FLAE-3 se imprimirán por duplicado, un ejemplar se integrará al expediente de la organización y el otro quedará en resguardo del responsable de esta.

En enero de dos mil diecisiete la organización presentará la solicitud de registro, acompañada de los formatos FLAM-5 o FLAD-4 y FLAE-3, según corresponda, impresos y en el medio digital generado en el sistema informático, en términos del artículo 15, numeral 1, inciso b) de la Ley General.

Las listas FLAM-5 o FLAD-4 según corresponda, se remitirán al INE para efectos de la verificación del porcentaje requerido por municipio o distrito, una vez presentada la solicitud de registro.

**Artículo 38.**

Las listas señaladas en el artículo anterior quedarán en resguardo de la organización, quienes deberán cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para lo cual deberán hacer del conocimiento de los afiliados el aviso de privacidad en cada una de las asambleas municipales o distritales.

**CAPÍTULO VI**  
**SOLICITUD DE REGISTRO****Artículo 39**

En enero de dos mil diecisiete, una vez que la organización haya realizado los actos previos para constituirse como partido político local, deberá presentar la solicitud de registro ante el Consejo General, en los términos señalados en el artículo 15 de la Ley General.

**Artículo 40**

La solicitud de registro que presente la organización deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Los documentos básicos aprobados en las asambleas, en forma impresa y en medio digital.
- II. Los formatos FLAM-5 o FLAD-4 llenados en cada asamblea municipal o distrital, que deberán entregarse impresos y en medio digital obtenidos del sistema diseñado por el Instituto.
- III. El formato FLAE-3 integrado en la asamblea local constitutiva, que deberá entregarse impreso y en medio digital obtenido del sistema diseñado por el Instituto.
- IV. Los formatos FA-1, de los ciudadanos afiliados que aparezcan en la lista señalada en la fracción II de este artículo.
- V. Las actas de las asambleas municipales o distritales y local constitutiva elaboradas por los funcionarios.

La lista de afiliación estatal contendrá el total de los registros de cada uno los formatos FLAM-5 o FLAD-4 que se conformaron en las asambleas correspondientes.

**Artículo 41**

En caso de que la organización no presente la solicitud de registro en enero de dos mil diecisiete, quedarán sin efectos el aviso y las actividades previas que haya realizado la organización para obtener su registro.

**CAPÍTULO VII**  
**PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD****Artículo 42**

La Secretaría Ejecutiva recibirá la solicitud de registro y la documentación anexa que presente la organización, a efecto de que revise el cumplimiento del procedimiento y de los requisitos para constituir un partido político local, establecidos en la Ley General y en estos Lineamientos.

La Secretaría Ejecutiva con apoyo de las áreas operativas y técnicas procederá al análisis y revisión de la documentación presentada.

#### **Artículo 43**

El requisito relativo a la celebración de las asambleas municipales o distritales y local constitutiva, no se tendrá por cumplido cuando se acredite que:

- I. En la asamblea municipal o distrital no asistieron por lo menos el 0.26 por ciento de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al municipio o distrito en que se celebre, con corte al quince de abril de dos mil quince.
- II. En la asamblea local constitutiva no asistieron al menos un delegado propietario o suplente de cada uno de los municipios o distritos en que se celebraron las asambleas.
- III. Las asambleas se celebren en un domicilio o lugar, fecha y hora distinta a la notificada a la Secretaría Ejecutiva.
- IV. De las actas de las asambleas municipales o distritales y local constitutiva, se desprenda que:
  - a) Hubo coacción hacia el funcionario o se le impidió el correcto desempeño de sus funciones.
  - b) Durante su desarrollo se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes, para que se afiliaran a la organización, en contravención al derecho a la libre asociación de los ciudadanos.
  - c) Se otorgó cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, ya sea por sí o por interpósita persona, que a juicio del funcionario afecte la libre asistencia y afiliación de los ciudadanos.
  - d) En la celebración de las asambleas, se realizó cualquier actividad con fines distintos a los de la constitución de un partido político local, que a juicio del funcionario afecte la libre asistencia y afiliación de los ciudadanos.
  - e) No se cumplió en términos de estos Lineamientos el quórum legal para aprobar válidamente las determinaciones de las asambleas.
  - f) Cuando conste en el acta de asamblea correspondiente la intervención de asociaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
  - g) No se aprobaron los documentos básicos de la organización.
  - h) No se aprobó la integración del Comité Estatal u órgano equivalente, ni se eligieron a los delegados propietarios y suplentes.

**Artículo 44**

La Secretaría Ejecutiva notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido político, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación, en términos del artículo 17, párrafo 2 de la Ley General.

**Artículo 45**

El Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, suscribirá con el Instituto Nacional Electoral los instrumentos jurídicos que correspondan para los efectos señalados en la Ley General y en estos Lineamientos.

**Artículo 46**

La Secretaría Ejecutiva analizará la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral. En caso de que exista doble afiliación a partidos políticos registrados o a organizaciones, se dará vista a los partidos políticos, así como a las organizaciones involucradas, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Si subsiste la doble afiliación la Secretaría Ejecutiva requerirá al ciudadano para que en el término señalado en el párrafo anterior, manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de no manifestarse al respecto, subsistirá la afiliación más reciente.

**Artículo 47**

En caso de que la organización no cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría Ejecutiva, en su caso, dará vista al representante de la organización de las omisiones y/o irregularidades detectadas en la verificación del cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General y en estos Lineamientos, al examinar los documentos de la solicitud de registro.
- II. La organización contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, para aclarar o subsanar las omisiones y/o irregularidades detectadas, así como para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 48**

La Secretaría Ejecutiva emitirá el dictamen relativo al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y del procedimiento para la constitución del partido político local.

El Consejo General dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo procedente sobre el registro o negativa del partido político local, con base en el dictamen que presente la Secretaría Ejecutiva.

La determinación del Consejo General se notificará a la organización.

**Artículo 49**

En la resolución que emita el Consejo General relativa a la procedencia, en su caso, del registro como partido político local, se ordenará:

- I. La expedición del certificado del registro; el cual surtirá sus efectos a partir del primero de julio de dos mil diecisiete, y
- II. La notificación al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el libro de registro de partidos políticos locales.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que sean aprobados por el Consejo General.

**SEGUNDO.** Los formatos a los que se hace referencia en los presentes Lineamientos son parte integrante de los mismos.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva instruirá al área correspondiente, el diseño del sistema informático para la captura de los formatos digitales que deberán presentarse acompañados con la solicitud que refiere el artículo 15, párrafo 1, inciso b) de la Ley General.

**CUARTO.** Los presentes Lineamientos perderán vigencia una vez que queden firmes las resoluciones del Consejo General del Instituto que recaigan sobre las solicitudes de registro que se presenten en el mes de enero de 2017.

FORMATO DE NOTIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS: FNA-6

\_\_\_\_\_, Querétaro, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016. (1)

**Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles**  
**Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro**  
**P r e s e n t e**

El (la) que suscribe C. \_\_\_\_\_ (2), representante de la organización denominada “ \_\_\_\_\_ ” (3), con fundamento en los artículos 10, 12 y 25, fracción I de los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, informo que la organización optó por realizar asambleas \_\_\_\_\_ (4); asimismo, señalo la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo, que incluye el nombre completo del responsable de cada asamblea, así como la lista del personal que estarán presentes en las mesas de registro; como se advierte:

Fecha	Hora del inicio del evento	Municipio o Distrito	Dirección (calle, número, colonia y municipio)	Nombre (s) y apellidos del responsable de la organización de la asamblea y en su caso, el número de mesas de registro

De igual forma, hago de su conocimiento que acorde con lo dispuesto en el artículo 17 y 30 de los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, los actos a desarrollar en las asambleas correspondientes son los siguientes<sup>1</sup>:

**I. Municipales o Distritales**

1. Suscripción del formato FA-1.
2. Registro y verificación en los formatos FLAM-5 o FLAD-4, según corresponda.
3. Verificación legal de quórum del 0.26 por ciento del padrón electoral correspondiente a la demarcación, así como la declaratoria de existencia legal del mismo por parte del funcionario designado por el Instituto.
4. Declaratoria de la instalación de la asamblea que corresponda por parte del responsable de la organización.
5. Elección de escrutadores.
6. Lectura y aprobación del orden del día.
7. Presentación y aprobación, en su caso, de la declaración de principios.
8. Presentación y aprobación, en su caso, del programa de acción.

<sup>1</sup> El orden del día es en atención a la asamblea que se pretenda realizar.



9. Presentación y aprobación, en su caso, de los estatutos.
10. Elección de delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.
11. Declaración de clausura de la asamblea.

**II. Local constitutiva:**

1. Registro y verificación de delegados propietarios y suplentes, y comprobación de la identidad y residencia de los mismos.
2. Certificación de la realización de las asambleas municipales o distritales, según corresponda, por medio de las actas de las mismas.
3. Verificación de quórum y declaratoria de existencia legal del mismo por parte del funcionario del Instituto.
4. Declaratoria de la instalación de la asamblea por el responsable de la organización.
5. Elección de escrutadores.
6. Lectura y aprobación del orden del día.
7. Presentación y aprobación, en su caso, de la declaración de principios.
8. Presentación y aprobación, en su caso, del programa de acción.
9. Presentación y aprobación, en su caso, de los estatutos.
10. Presentación de las listas de afiliados en el formato FLAE-3.
11. Declaración de clausura de la asamblea.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**A t e n t a m e n t e**

C. \_\_\_\_\_ (2)

\_\_\_\_\_ (5)

**Instructivo**

- (1) Fecha y lugar.
- (2) Nombre (s) y apellidos del representante de la organización.
- (3) Nombre de la organización.
- (4) Tipo de asamblea municipal o distrital.
- (5) Firma autógrafa del representante de la organización.

FORMATO DE AFILIACIÓN: FA-1

Folio: \_\_\_\_\_ (1)

\_\_\_\_\_, Querétaro, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016. (2)

\_\_\_\_\_  
**Presente** (3)

El (la) que suscribe C. \_\_\_\_\_ (4), manifiesto mi voluntad de afiliarme a la organización de manera libre, voluntaria y pacífica, así como que conozco la declaración de principios; programa de acción y estatutos, que establecen el ideario, actividades y normatividad que regirán la vida interna del partido político local que se pretende conformar.

De igual forma, para dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 5, fracción III, inciso k) y 15 de los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, proporciono los datos siguientes:

<b>Datos del afiliado:</b> _____			
	<b>Nombre(s)</b>	<b>Apellido paterno</b>	<b>Apellido materno</b>
<b>Clave de elector:</b> <input style="width: 100%; height: 15px;" type="text"/>			
<b>Folio:</b> <input style="width: 100%; height: 15px;" type="text"/>			
<b>Domicilio:</b> _____			
	<b>Calle</b>	<b>No. Ext.</b>	<b>No. Int.</b>
_____			
<b>Municipio</b>	<b>Entidad</b>	<b>C.P.</b>	
_____			

Bajo protesta de decir verdad declaro que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener su registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente al dos mil dieciséis.

**Atentamente**

\_\_\_\_\_ (5)

**Aviso de privacidad**

\_\_\_\_\_ (6) con domicilio en \_\_\_\_\_ (7) utilizará sus datos personales recabados para acreditar que: firmó el documento de manifestación formal de afiliación, asistió libremente a la asamblea para aprobar los documentos básicos, y que las listas de afiliación quedaron formaron con su nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de su credencial para votar. Para mayor información acerca del tratamiento y de los derechos que puede hacer valer, puede acceder al aviso de privacidad integral a través de \_\_\_\_\_ (8).

**Instructivo**

- (1) Número de folio que corresponda.
- (2) Lugar y fecha.
- (3) Nombre (s) de la organización que pretende constituirse como partido político local.
- (4) Nombre y apellidos del ciudadano que desea afiliarse.
- (5) Firma autógrafa o huella digital del afiliado, la cual debe coincidir con la que aparece en la credencial para votar.
- (6) Nombre (s) de la organización que pretende constituirse como partido político local.
- (7) Calle, número colonia, municipio, ciudad, código postal y entidad federativa de la organización.
- (8) Descripción del medio a través del cual se puede acceder al aviso de privacidad.
- (9) La organización deberá cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para lo cual deberán hacer del conocimiento de los afiliados el aviso de privacidad en cada una de las asambleas municipales o distritales, según corresponda. En cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y sus acumulados, se propone el aviso de privacidad correspondiente; con independencia de lo anterior las organizaciones deberán elaborar el aviso de privacidad integral, de conformidad con el modelo que se describe en el ABC del Aviso de Privacidad.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial del Instituto de Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, página 44-48 del documento denominado: El ABC del Aviso de Privacidad.

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual doy fe tener a la vista.-----

Va en cincuenta fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinte días del mes de mayo del dos mil dieciséis.- **DOY FE.**-----

**Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles**  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE MODIFICA EL “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DESTINADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2016”, EN CUMPLIMIENTO DEL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEEQ-RAP-1/2016.**

## ANTECEDENTES:

**I. Reforma constitucional en materia política-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> en materia política-electoral.” El artículo 41, Base II de la Constitución General establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, al mismo tiempo de que se debe garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Asimismo, el artículo constitucional 116, fracción IV, inciso c), establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**II. Decreto por el que se expiden las Leyes Generales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual en el artículo 99, párrafo 2 dispone que el patrimonio de los organismos públicos locales, se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

De igual manera, en esa fecha se publicó el decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la cual en sus artículos 23 y 51 establece que son derechos de los institutos políticos acceder a las prerrogativas y al financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución General, la citada ley y demás normas aplicables.

**III. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro.** El veintiséis de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro en materia político-electoral”, la cual estableció que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> es el organismo público local en materia electoral en la entidad y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**IV. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.** El veintinueve de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup>, cuyos artículos 37 y 65, fracción I, establecen que los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho a financiamiento público y que el Consejo General del Instituto tiene competencia para garantizar la ministración oportuna del financiamiento.

<sup>1</sup>En adelante Constitución General.

<sup>2</sup>En adelante Instituto.

<sup>3</sup>En adelante Ley Electoral.

**V. Acuerdo del Consejo General del Instituto.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, el órgano de dirección superior del Instituto emitió el acuerdo por el cual aprobó el proyecto de egresos y programa operativo anual 2016, para su remisión al Titular del Poder Ejecutivo y a la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro.<sup>4</sup> Tal proyecto en su apartado denominado “financiamiento público” estableció el cálculo de financiamiento para los partidos políticos con derecho a ello, de conformidad con lo señalado en los artículos 41, base II, párrafo segundo de la Constitución General; 51, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos; 37 de la Ley Electoral; así como en atención a la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional electoral local, en el recurso de apelación TEEQ-RAP-3/2015.

Asimismo, dicha determinación del Consejo General del Instituto<sup>5</sup> en su punto de acuerdo tercero, ordenó la remisión del proyecto de presupuesto de egresos y programa anual operativo 2016, al Titular del Poder Ejecutivo, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

**VI. Partidos políticos sin derecho a financiamiento público.** El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que determinó lo que en derecho correspondió respecto a la inscripción del registro y financiamiento público de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social ante el propio Instituto, en observancia al acuerdo INE/CG938/2015, estableciéndose que conservan la inscripción de su registro ante este organismo como partidos políticos nacionales, sin embargo, recibirán el financiamiento público conducente a partir del inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018. Dicho acuerdo fue confirmado en lo que fue materia de impugnación mediante la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-31/2016.

De igual manera, el catorce de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el acuerdo por el que determinó lo que en derecho correspondió respecto a la inscripción del registro y financiamiento público del instituto político nacional Partido del Trabajo ante el propio Instituto, en observancia al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG938/2015. Instrumento por el cual se determinó que la fuerza política de referencia conserva la inscripción de su registro ante este Instituto como partido político nacional, así como que recibirá el financiamiento público conducente a partir del inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

**VII. Publicación del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.** El diecisiete de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2016; en el cual se asignó al Instituto la cantidad de \$118,643,638.00 (ciento dieciocho millones seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), para gastos de operación, jubilación y pensiones, así como prerrogativas. Por este último concepto, dicho decreto determinó que correspondió a los partidos políticos la cantidad de \$65,022,668.00 (sesenta y cinco millones veintidós mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

**VIII. Remisión del documento que contiene el cálculo del financiamiento público.** Mediante oficio DEOE/004/16 y CA/024/16, de diecinueve de enero de este año, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Coordinación Administrativa remitieron a la Secretaría Ejecutiva del Instituto,<sup>6</sup> para los efectos conducentes, el proyecto del documento denominado “Financiamiento Público destinado a los Partidos Políticos para actividades ordinarias y específicas para el año 2016.”

**IX. Acuerdo del Consejo General.** En sesión ordinaria del veintidós de enero del año en curso, el órgano de dirección superior aprobó el acuerdo que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos durante el ejercicio fiscal 2016, el cual es materia de modificación de la presente determinación.

<sup>4</sup>En adelante Legislatura del Estado.

<sup>5</sup>En adelante Consejo General.

<sup>6</sup>En adelante Secretaría Ejecutiva.

**X. Recurso de apelación.** El veintisiete de enero del presente año, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo General que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos durante el ejercicio fiscal 2016, mismo que fue radicado con el número de expediente TEEQ-RAP-01/2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.<sup>7</sup>

**XI. Sentencia del Tribunal Electoral.** El ocho de abril de este año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio TEEQ-SGA-AC-82/2016 a través del cual se notificó la sentencia emitida en el recurso de apelación TEEQ-RAP-1/2016, la cual modificó el acuerdo del Consejo General, que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos durante el ejercicio fiscal 2016, en los términos precisados en dicha sentencia.

**XII. Acuerdo del Consejo General.** El veintiuno de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se dio cumplimiento al resolutivo segundo de la sentencia emitida en el recurso de apelación TEEQ-RAP-1/2016.

**XIII. Solicitud formal.** El veintidós de abril de dos mil dieciséis, mediante oficios SE/573/16 y SE/574/16, dirigidos a la Legislatura del Estado y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro,<sup>8</sup> respectivamente, se solicitó de manera formal se otorgara a este organismo público local, vía ampliación presupuestal, los recursos adicionales que corresponden por concepto de actividades específicas para los partidos políticos que tienen derecho a ello, en cumplimiento al acuerdo señalado en el párrafo anterior.

De igual modo, mediante la solicitud formal de referencia se remitió copia certificada del oficio DEOE/004/16 y CA/024/16, de diecinueve de enero de este año, así como su anexo denominado "Financiamiento Público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias y específicas para el año 2016", para efecto de cumplir las gestiones que ordenó el Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el expediente TEEQ-RAP-1/2016.

**XIV. Gestiones realizadas.** El veintiocho de abril del año en curso, a través de oficio P/195/16 y SE/598/16, signado por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos de este Instituto, se solicitó de manera formal una reunión con el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, a efecto de realizar las gestiones pertinentes en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral y al Acuerdo del Consejo General, aprobado el veintiuno de abril del año en curso.

Asimismo, por medio del oficio P/196/16 y SE/599/16, se solicitó al Secretario de Planeación y Finanzas, un espacio en su agenda a efecto de realizar las gestiones pertinentes en cumplimiento de las determinaciones mencionadas.

**XV. Oficio de la Secretaría de Planeación y Finanzas.** El cinco de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio SPF/00088/2016, signado por el Ingeniero Juan Manuel Alcocer Gamba, Secretario de Planeación y Finanzas, mediante el cual en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, informó que se atendería la solicitud de ampliación presupuestal realizada por esta autoridad, en los términos señalados en dicho documento.

**XVI. Oficio para cálculo de financiamiento.** A través del oficio SE/705/2016, la Secretaría Ejecutiva, remitió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Unidad Técnica de Fiscalización, copia del oficio SPF/00088/2016, a efecto de realizar el cálculo correspondiente a la distribución de los recursos públicos otorgados para garantizar el financiamiento de los partidos políticos en el rubro de actividades específicas.<sup>9</sup>

<sup>7</sup>En adelante Tribunal Electoral.

<sup>8</sup>En adelante Secretaría de Planeación y Finanzas.

<sup>9</sup>De conformidad con el Programa Operativo Anual.

**XVII. Cálculo del financiamiento público.** Por medio del oficio DEOE/035/2016 y UTF/017/2016, se remitió para conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, el documento denominado “Proyecto de financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias y específicas para el año 2016 en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación TEEQ-RAP-1/2016”.

**XVIII. Informe al Consejero Presidente.** Mediante oficio SE/737/16 se remitió al Consejero Presidente el proyecto materia de este acuerdo, para los efectos conducentes.

**XIX. Oficio del Consejero Presidente.** El diecinueve de mayo del año en curso, se recibió el oficio P/228/16 signado por el Consejero Presidente, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del Consejo General, con la finalidad de someter a su consideración la presente determinación.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General tiene competencia para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos; dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la Ley Electoral; así como dar cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, 55, 60 y 65, fracciones I, XXX y XXXIV de la Ley Electoral; 72, fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto.

**SEGUNDO. Materia del acuerdo.** La presente determinación tiene como finalidad conocer y, en su caso, aprobar el acuerdo del Consejo General a través del cual se modifica el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos durante el ejercicio fiscal 2016”, en cumplimiento del resolutivo primero de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación TEEQ-RAP-1/2016.

### TERCERO. Estudio de fondo.

1. De conformidad con los artículos 99, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57 de la Ley Electoral, el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos, que se destinen al cumplimiento de su objeto y por las partidas que anualmente se le señalen en el decreto de presupuesto de egresos.

2. El artículo 24 de la Ley Electoral establece que los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia, y que tienen como fin principal promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como contribuir a la integración de la representación popular.

3. Para llevar a cabo la tarea encomendada a los partidos políticos, el Instituto debe cumplir con lo establecido en la ley y en todo momento vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y locales se desarrollen conforme a la normatividad aplicable, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas, así como la ministración oportuna del financiamiento público que les corresponda.

4. Como parte de tales prerrogativas los partidos políticos reciben financiamiento público de manera individual, en los términos previstos en la Constitución General, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como en su momento, el relativo para actividades electorales y de campaña.



5. En tal tesitura, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley Electoral los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público conforme a las siguientes disposiciones:

...

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El monto total del financiamiento público estatal a distribuir entre los partidos políticos, se calculará anualmente dentro del presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, conforme a las reglas establecidas en el artículo 51 párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

...

6. Así, el artículo 51, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos determina:

...

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

...

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

...

7. Ahora bien, en el decreto de presupuesto de egresos de la Legislatura del Estado para el ejercicio dos mil dieciséis, se aprobó el monto total para el Instituto de \$118,643,638.00 (ciento dieciocho millones seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), para gastos de operación, jubilación y pensiones, así como prerrogativas.

8. Con base en el referido decreto, la cantidad de \$65,022,668.00 (sesenta y cinco millones, veintidós mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) se destinó a prerrogativas de partidos políticos. En tal virtud, tal cantidad fue distribuida a los partidos políticos con derecho a financiamiento público mediante el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos durante el ejercicio fiscal 2016".

9. Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación TEEQ-RAP-1/2016, en el que señaló como agravio, entre otros, que a su consideración el porcentaje distribuido para actividades específicas debía ser adicional al destinado para actividades ordinarias.

10. De este modo, al resolver el recurso de apelación correspondiente, el Tribunal Electoral en la sentencia respectiva, determinó modificar el acuerdo impugnado y ordenó al Consejo General procediera a realizar las gestiones necesarias para obtener la ampliación presupuestal necesaria para garantizar debidamente el financiamiento público de los partidos.

11. En consecuencia, el veintiuno de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo para el cumplimiento del resolutivo segundo de la sentencia de mérito, mediante el cual instruyó al Secretario Ejecutivo realizara la solicitud formal ordenada por el Tribunal Electoral y las gestiones necesarias para obtener los recursos adicionales correspondientes a actividades específicas.

12. Así, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, mediante oficios SE/573/16 y SE/574/16, se solicitó a la Legislatura del Estado y a la Secretaría de Planeación y Finanzas, respectivamente, otorgaran a este organismo público local, vía ampliación presupuestal, los recursos adicionales que corresponden por concepto de actividades específicas para los partidos políticos que tienen derecho a ello, en cumplimiento del acuerdo referido en el párrafo anterior.

13. En este sentido, el veintiocho de abril del año en curso, por medio del oficio P/195/16 y SE/598/16, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo solicitaron una reunión con el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, con el fin de realizar las gestiones pertinentes en cumplimiento del resolutivo segundo de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral y el acuerdo del Consejo General, aprobado el veintiuno de abril del año en curso. También, mediante oficio P/196/16 y SE/599/16, se solicitó al Secretario de Planeación y Finanzas, un espacio en su agenda a efecto de realizar las gestiones pertinentes en cumplimiento de las determinaciones mencionadas.

14. Enseguida, el cinco de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Instituto se recibió el oficio SPF/00088/2016, del Secretario de Planeación y Finanzas, el cual establece:

...

Toda vez que, mediante oficio SE/574/16, de fecha 22 de abril de 2016, ese H. Instituto Electoral del Estado de Querétaro, solicitó a esta Secretaría de Planeación y Finanzas, la ampliación presupuestal por la cantidad de \$1,950,679.53, correspondiente al incremento del financiamiento público en el presente año, equivalente a un 3% para el rubro de actividades específicas.

Sobre el particular, se informa que se atenderá cabalmente la solicitud de ampliación del presupuesto otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos en el Estado de Querétaro, así como lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2016, de conformidad a la calendarización siguiente:

MES	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	total
IMPORTE	812,783	162,557	162,557	162,557	162,557	162,557	162,556	162,556	1,950,680

No se omite mencionar que el mes de mayo se considera el importe de 5 meses del periodo de enero-mayo.

...

15. Ahora bien, como se ha mencionado, el Tribunal Electoral en la sentencia respectiva dispuso lo siguiente:

...

...el diecisiete de diciembre de dos mil quince, se publicó en la "Sombra de Arteaga" el decreto de presupuesto de egresos 2016, en el cual se autorizó al Instituto Electoral de Querétaro (sic) como concepto de prerrogativas para los partidos políticos la cantidad de \$65,022,668.00 (sesenta y cinco millones veintidós mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 MN), esto es, \$1,950,679.53 (un millón novecientos cincuenta mil seiscientos setenta y nueve pesos 53/100 MN) menos la cantidad solicitada. Dicha cantidad en esencia equivale al tres por ciento, solicitado en el proyecto para el financiamiento de actividades específicas de los partidos.

...

No obstante, en el recuadro citado en la penúltima página del acuerdo impugnado, se observa que el Consejo General pretendió distribuir presupuesto para actividades ordinarias y específicas, pues en los títulos de las columnas se observa por separado que destino ministración mensual para ambos tipos de actividades. Sin embargo, su distribución se torna indebida pues pretende destinar el 97% del financiamiento total del partido actor para actividades ordinarias y el 3% restante para actividades específicas.

Esta distribución contraviene la regla prevista en el artículo 51, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, relativa a que las actividades específicas deber (sic) ser *apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para actividades ordinarias*.

...

#### EFFECTOS

...

Tomando en consideración que el financiamiento público es un derecho de todos los partidos con registro vigente, esta sentencia garantiza su goce a los institutos que se encuentren en el supuesto, a pesar de que el partido acción nacional fue el único que acudió a este Tribunal.

Lo anterior, salvaguarda el principio de equidad y es acorde con el interés jurídico de los partidos para emprender acciones en defensa de derechos colectivos o de interés público como el financiamiento.

Así, con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se ordena modificar el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DESTINADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2016”** únicamente para que se adicione la cantidad correspondiente al rubro de actividades específicas, en términos del artículo 51, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

...

... (Énfasis original)

16. Sobre esta base, toda vez que el resolutivo primero de la sentencia del Tribunal Electoral estipula: “... Se **modifica** el acuerdo impugnado, única y exclusivamente en la parte considerativa relacionada con el cálculo de financiamiento para actividades específicas, en los términos y para los efectos precisados en el último apartado de la misma”; con el fin de cumplir lo anterior, a través del oficio SE/705/2016, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Unidad Técnica de Fiscalización, copia del oficio SPF/00088/2016, con la finalidad de que se realizara el cálculo correspondiente a la distribución del financiamiento público destinado a los partidos políticos.

17. Desde esta perspectiva, mediante del oficio DEOE/035/16 y UTF/017/16, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en conjunto con la Unidad Técnica de Fiscalización remitieron para conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, el documento denominado “Proyecto de financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias y específicas para el año 2016 en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el recurso de apelación TEEQ-RAP-1/2016”, el cual se tiene por reproducido en la presente determinación como si a la letra se insertase, para que surta todos sus efectos legales.

18. Por lo tanto, en observancia del resolutivo primero de la sentencia TEEQ-RAP-1/2016, debe modificarse el acuerdo que fue materia de impugnación, mismo que en su parte considerativa establecía el siguiente cálculo de financiamiento público:

Partido Político	Total de financiamiento Público para actividades ordinarias y específicas	Ministración mensual total para actividades ordinarias y específicas	Ministración mensual para actividades ordinarias (97%)	Ministración mensual para actividades específicas (3%)
Acción Nacional	\$25,401,719.00	\$ 2,116,809.92	\$ 2,053,305.62	\$63,504.30
Revolucionario Institucional	\$20,528,080.00	\$1,710,673.33	\$1,659,353.13	\$51,320.20
De la Revolución Democrática	\$5,900,117.40	\$491,676.45	\$476,926.16	\$14,750.29
Verde Ecologista de México	\$6,583,357.05	\$548,613.09	\$532,154.70	\$16,458.39
Morena	\$6,606,709.00	\$550,559.08	\$534,042.31	\$16,516.77
<b>TOTAL</b>	<b>\$65,019,982.45</b>	<b>5,418,331.87</b>	<b>5,255,781.92</b>	<b>\$162,549.95</b>

19. Atento a ello, es conveniente destacar que las cantidades que refiere el cuadro anterior han sido entregadas en esos términos a los partidos políticos con derecho a financiamiento público, de manera que se redujo 3% de la ministración mensual respectiva de enero a mayo del año en curso que correspondía para actividades ordinarias.

20. Tomando como referencia lo anterior y para cumplir el resolutive primero de la sentencia que se cumplimenta, con apoyo en el oficio SPF/00088/2016 y con base en el "Proyecto de financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias y específicas para el año 2016 en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación TEEQ-RAP-1/2016", el órgano de dirección superior modifica el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos durante el ejercicio fiscal 2016", en la parte considerativa relacionada con el cálculo del financiamiento público total a distribuir en los meses de *junio a diciembre para el ejercicio fiscal 2016*, entre los partidos políticos con derecho a este, conforme lo siguiente:

Partido Político	Total de Financiamiento Público para actividades ordinarias	Total de Financiamiento Público mensual para actividades ordinarias	Total de Financiamiento Público para actividades específicas	Total Financiamiento Público mensual por actividades específicas
Acción Nacional	\$14,817,669.42	\$ 2,116,809.92	\$444,530.07	\$63,504.30
Revolucionario Institucional	\$11,974,713.33	\$1,710,673.33	\$359,241.40	\$51,320.20
De la Revolución Democrática	\$3,441,735.15	\$491,676.45	\$103,284.07	\$14,754.87
Verde Ecologista de México	\$3,840,291.61	\$548,613.09	\$115,223.73	\$16,460.53
Morena	\$3,853,913.58	\$550,559.08	\$115,617.40	\$16,516.77
<b>TOTAL</b>	<b>\$37,928,323.10</b>	<b>\$5,418,331.87</b>	<b>\$1,137,896.67</b>	<b>\$162,556.67</b>

21. De lo anterior, se tiene que la cantidad que corresponde en el rubro de actividades específicas de junio a diciembre, asciende a la cantidad de \$1,137,896.67 (un millón ciento treinta y siete mil ochocientos noventa y seis pesos 67/100 M.N.). Por lo que, de la cantidad de \$1,950,680.00 (un millón novecientos cincuenta mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) que se informó mediante el oficio SPF/00088/2016, se atendería vía ampliación presupuestal, resta la cantidad a distribuir de \$812,783.33 (ochocientos doce mil setecientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.).

22. Ahora bien, la cantidad mencionada de \$812,783.33 (ochocientos doce mil setecientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.), que corresponde a enero a mayo, según lo establecido en el oficio SPF/00088/2016, debe ser compensada y distribuida a los partidos políticos con derecho a ello, de acuerdo con la siguiente tabla:

Partido Político	Compensación de ministración de enero a mayo para actividades ordinarias	Compensación de diferencia ministración de enero a mayo para actividades específicas
Acción Nacional	\$317,521.50	-
Revolucionario Institucional	\$256,601.00	-
De la Revolución Democrática	\$73,751.45	\$22.9
Verde Ecologista de México	\$82,291.95	\$10.7
Morena	\$82,583.85	-
<b>TOTAL</b>	<b>\$812,749.75</b>	<b>\$33.6</b>

23. En consecuencia, para observar lo establecido en la presente determinación, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación Administrativa, entregue a los partidos políticos la cantidad que corresponda a la compensación que refiere el cuadro anterior, a más tardar dentro de la primera semana de junio de este año, y a la propia Coordinación Administrativa proporcione el financiamiento público en ministraciones mensuales que corresponden a los meses de junio a diciembre del presente año, de conformidad con lo establecido en este considerando.

24. Con lo anterior, se garantiza la ministración del financiamiento público de los partidos políticos que tienen derecho a ello y se observan los principios rectores que rigen el ejercicio de la función electoral.

25. Sirve de apoyo a la esta determinación, la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)".

26. Por lo tanto, con base en las consideraciones señaladas y con fundamento en los artículos 41, Base II, 116, fracción IV de la Constitución General; 98, 99, párrafo segundo, 104, párrafo primero, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo primero, inciso d), 26, párrafo 1, inciso b), 51, párrafo 1, incisos a) y c) y párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 4, 27, 30, 36, 37, 55, 56, 57, 59, 60, 65, fracciones I, XXX y XXXIV de la Ley Electoral; 72, fracción II, 73 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General del Instituto expide el siguiente

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** El órgano de dirección superior del Instituto es competente para dar cumplimiento a la sentencias emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, así como para conocer y, en su caso, modificar el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos durante el ejercicio fiscal 2016".

**SEGUNDO.** Se aprueba la presente determinación que modifica el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos durante el ejercicio fiscal 2016", en cumplimiento del resolutivo primero de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación TEEQ-RAP-1/2016, de conformidad con lo establecido en el considerando tercero de este instrumento.

**TERCERO.** Con base en el punto de acuerdo anterior, se determina el financiamiento público para los partidos políticos con derecho al mismo; en términos del considerando tercero del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación Administrativa, a efecto de que entregue a los partidos políticos la cantidad que corresponda a la compensación que refiere este acuerdo, a más tardar dentro de la primera semana de junio de este año, así como, proporcione el financiamiento público en ministraciones mensuales que corresponda a los meses de junio a diciembre del presente año, de conformidad con lo establecido en la presente determinación.

**QUINTO.** Se ordena informar al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro de las veinticuatro horas siguientes el contenido de este acuerdo, remitiendo copia certificada del mismo.

**SEXTO.** Remítase copia certificada de la presente determinación al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos legales conducentes.

**SÉPTIMO.** Notifíquese este acuerdo como corresponda, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**OCTAVO.** Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, así como en el sitio de internet del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veinte días del mes de mayo de dos mil dieciséis. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente  
Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual doy fe tener a la vista.-----

Va en catorce fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.-----  
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinte días del mes de mayo del dos mil dieciséis.- **DOY FE.**-----

**Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles**  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA"		
*Ejemplar o Número del Día	0.625 VFC	\$ 45.31
*Ejemplar Atrasado	1.875 VFC	\$ 135.93

\*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

**ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.**

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.**